

LOS MUDEJARES MURCIANOS EN EL SIGLO XIII

POR

JUAN TORRES FONTES

Las vicisitudes porque atravesó el reino de Murcia, tras de independizarse del dominio almohade y del asesinato de Ibn Hud, ocasionó su decadencia política y económica, en contraste con el ascendente poder alcanzado por al-Ahmar de Granada, y consecuencia final de esta desintegración fué su voluntaria rendición y entrega al reino de Castilla. El pacto de Alcaraz, firmado en 1243 por Alfonso el Sabio en nombre de su padre, Fernando III, y los principales personajes políticos del reino musulmán murciano, establecía el protectorado castellano sobre el reino de Murcia, limitado en principio al establecimiento de guarniciones militares en sus principales plazas fuertes, cobro de la mitad de las rentas pertenecientes a la realeza y a toda clase de facilidades para el comercio y asentamiento de pobladores castellanos (1).

La negativa de algunos señores musulmanes, rebeldes a Ibn Hud, a aceptar este compromiso, obligó al infante don Alfonso a emprender una campaña militar contra ellos, tras la pacífica ocupación de la capital murciana en la primavera de 1243. Campaña que se realiza a lo largo de los años 1243-1245 y en que se señalan como principales hechos de armas las conquistas de Mula, Lorca y Cartagena. Ello daría lugar a diversidad de capitulaciones y al inmediato establecimiento castellano en las poblaciones y términos que no aceptaron el pacto firmado en Alcaraz.

La consecuencia de todo ello es que en el transcurso de los años 1243 a 1264 se lleva a cabo la repoblación castellana de una gran parte del rei-

(1) TORRES FONTES, JUAN.—*El reino musulmán de Murcia en el siglo XIII*.—Anales de la Universidad de Murcia. Curso 1951-2, págs. 259-274.



no de Murcia; se verifica la restauración de la diócesis de Cartagena; se crea el adelantamiento mayor y se realiza una organización económico-administrativa, con aumento creciente de la castellanización del reino. Pero también puede observarse que, por regla general, los pactos firmados con los musulmanes son escrupulosamente respetados, si bien la debilidad de sus jefes permite la penetración castellana en los territorios que se les había asignado en libre disposición y gobierno.

Todo este proceso, la vida en general del reino de Murcia y su profunda castellanización, iba a quedar paralizado por la sublevación mudéjar de 1264, que afecta a la casi totalidad del adelantamiento murciano. Hasta los comienzos de 1266, en que las armas castellano-aragonesas dirigidas por Jaime I dan fin a la total reconquista del territorio murciano, no tiene lugar su reintegración a la Corona castellana. Desde entonces, sin compromisos ni trabas de ninguna clase, se va a efectuar en graduales etapas la definitiva repoblación y organización del reino de Murcia.

Los elementos étnicos del complejo murciano —mudéjares, mozárabes, conversos y judíos—, aumentaron considerablemente a partir de 1266 por la cuantiosa afluencia de pobladores cristianos de variada procedencia. La aportación de nuevos pobladores, numerosa y de distinto origen, daría lugar a una población heterogénea, en la que si bien predominó el núcleo base castellano, no deja de hacerse sentir la influencia aragonesa, catalana y ultrapirenaica que, como integrantes de la hueste del Conquistador, quedaron en el reino de Murcia y en su mayor parte verificaron su definitivo asentamiento en las tierras cercanas al Segura.

Por otra parte, la dualidad cristiano-musulmana que en los primeros años llega a alcanzar un estado de equilibrio en cuanto a dominio por parte de unos, y en número de población los segundos, pronto se rompió a favor de los castellanos, que supieron imprimir su propia personalidad en el confuso mosaico de población que existía en la ciudad de Murcia en los primeros años de su reconquista. La personalidad castellana, tras de sobreponerse a la musulmana, se impuso también a la fuerte influencia aragonesa, superando los momentos vacilantes de los primeros meses, en que se hizo sentir la presencia y disposiciones de Jaime I el Conquistador.

Al lado de estas dos grandes masas de población, mudéjares y cristianos, tres minorías, las de mozárabes, conversos y judíos. Las dos primeras desaparecen muy pronto fundidas en el amplio crisol donde se mezclan y confunden hombres de muy distinta procedencia, sin dejar rastro ni influencia alguna; tan solo persiste una probada particularidad lingüística, que se mantiene en el uso de ciertos giros y palabras en el romance, pero sin que se pueda considerar exclusivo su mantenimiento en los mo-



zárabes, sino más bien como consecuencia de la pervivencia de una dinastía representativa del islamismo hispanizado y de una población musulmana con fuerte participación de sangre y cultura cristianas. En cambio la tercera minoría, los judíos, se mantienen, por lo general, pese a su corto número, totalmente apartados de cualquier influencia cristiana o musulmana, y persisten, con diversas fluctuaciones hasta finales de la Edad Media, en sus juderías o arrabales como elementos extraños.

Dice la Crónica alfonsí «porque este rey don Alfonso avia voluntad de aver reyes por vasallos, fizo regnar en Murcia a Mahomad, hermano de Aben Hud, en mandole dar la tercia parte de las rentas del reyno de Murcia» (2). Cumplía así Alfonso el Sabio la promesa hecha en Alcalá la Real a Ibn al-Ahmar de Granada, de perdonar al rebelde al-Watiq y permitirle vivir entre los cristianos, y a la vez restaurar la monarquía musulmana en el reino de Murcia.

La personalidad de este Muhammad, nuevo rey moro de Murcia a partir de 1266, de que habla la *Crónica de Alfonso X*, ha dado lugar a variadas interpretaciones en el deseo de conocer qué príncipe de la dinastía de Ibn Hud podría ser. Gaspar Remiro parece dar a entender una continuación de al-Watiq, bien quedándose solo con Fortuna, bien prolongando su estancia en Murcia hasta 1269-1270 (3). Pero nos parece que el pasaje de la Crónica es bastante claro, al-Watiq fué destituido, se le perdonó la vida y se le dieron unas rentas para que pudiera mantenerse, las cuales quizá la constituyeran la posesión del castillo de Yusor o Yuser, que generalmente y de forma errónea se identifica con Fortuna.

Por su parte, Cánovas Cobeño (4) entiende que el nombrado fué Muhammad Abu Abdelehgi, hermano de al-Watiq. Tampoco nos parece acertada esta interpretación, pues Abu Bakr Muhammad ibn Yúsuf ibn Hud el titulado al-Watiq, hijo a su vez del célebre al-Yudamí, no tuvo hermanos, o por lo menos ninguno se menciona, y también el que la Crónica habla de un hermano de Aben Hud. Codera (5) aunque aclara la personalidad de Muhammad ibn Muhammad ibn Hud, tío de al-Mutawakil, y el que, en contra de lo expuesto por Ibn Jaldun, muriera un año antes de lo que dice, no se decide a señalar en forma concreta quien pudie-

(2) *Crónica de Alfonso X*.—Biblioteca de Autores Españoles, IX, 11.

(3) GASPAR REMIRO, MARIANO.—*Historia de Murcia musulmana*. Indica los siguientes hermanos de Almo'awaquil Aben Hud: Abuanáche Salim, gobernador de Sevilla, titulado Imado'aula (pág. 282); Abuabdála (pág. 283); Muhammad Ibn Hud, titulado Bah'odaula (pág. 295); Alí o Alhásan, titulado Adidodaula, lugarteniente de su hermano en Murcia y cuyo nieto, Abu Alí Alhasán destacado filósofo, murió en Siria en 1297-8 (págs. 293 y 308).

(4) *Historia de Lorca*, pág. 174.

(5) *Monedas inéditas de los últimos años de los árabes en Murcia*, en Revista de Arqueología Española, 1880, núm. 1, págs. 23-44.



ra ser el nuevo rey vasallo de Castilla. No podemos pensar en la rama de Alí ibn Yúsuf, el titulado Adidodaula, porque su hijo Yúsuf ibn Hud y su nieto Abu Alí Alhasán, destacado por sus conocimientos en Filosofía, Medicina, Sufismo y por asceta, son bien conocidos (6). Hemos de inclinarnos con preferencia a la rama de Muhammad ibn Hud, el llamado Bahaodaula, el rey de Murcia que firmó el tratado de Alcaraz, y cuyos descendientes reinaron en Murcia hasta la sublevación mudéjar de 1264, y de cuya lealtad tenía buenas pruebas el rey Sabio. Pero desde luego, no es el nuevo rey moro de la Arrixaca el Muhammad ibn Abu Chafar que firmaba como rey vasallo de Castilla los privilegios rodados de Alfonso el Sabio antes del alzamiento de 1264. La cita de la *Crónica de Alfonso X*, de que hizo reinar a Muhammad, hermano de Aben Hud, no es suficiente para esclarecer totalmente este problema. ¿Podemos pensar en la línea de Abd Allah ibn Hud?

Conforme a la disposición del monarca de Castilla, el nuevo rey moro de la Arrixaca, Muhammad Abu Abd Allah ibn Hud, pasó a vivir al arrabal murado donde había sido concentrada la población mudéjar. El alcázar Ságuir le sirvió algún tiempo de residencia, y en él constituyó su corte, o simulacro de ella como quiere Fernández y González (7). Principales agentes suyos fueron los alguaciles y justicias mayores Abuambre ibn Galip y Abubacre Abuadah, y los viejos o consejo de ancianos de la Aljama. Con ello comenzaba un nuevo período de la historia musulmana del reino de Murcia. Período de entero sometimiento a Castilla, y que conforme a las disposiciones y necesidades castellanas, fué evolucionando en un sentido de mayor intervencionismo cristiano y de debilitamiento de los órganos musulmanes. El rey moro de la Arrixaca fué perdiendo gradualmente sus heredades, rentas, poder y estabilidad, hasta convertirse en una triste figura, que dejó de ser incluso decorativa, desapareciendo sus últimos atributos de soberanía en menos de veinte años.

Según Cascales (8), a este nuevo Aben Hudiel (pequeño Aben Hud), le quedó por entonces el castillo de Monteagudo, Alcantarilla, Fortuna, Abanilla, el arrabal de la Arrixaca, la mitad del término de Murcia y otras casas y haciendas. Pero si llegó a poseer todas ellas, cosa que dudamos (9), la realidad es que las fué perdiendo gradualmente, ya que en abril de 1272, al disminuir considerablemente la población mudéjar de

(6) GASPAR REMIRO.—*Historia de Murcia musulmana*, pág. 308.

(7) *Mudéjares de Castilla*, pág. 107.

(8) CASCALES, FRANCISCO DE.—*Discursos históricos sobre la ciudad de Murcia*, tercera edición, pág. 455.

(9) Monteagudo y Alcantarilla, entre otras, eran propiedades oficiales de la reina doña Violante antes de 1268. Y en cuanto a Abanilla, incluida en el término concejil de Orihuela, se encontraba en dicha fecha bajo el señorío de don Guillén de Rocafull.



la Arrixaca, la mitad de ella, juntamente con una extensa porción del territorio que tenían en el término de Murcia, fué devuelta a los cristianos, constituyéndose las colaciones de Santiago y San Miguel de Villanueva, y su palacio del alcázar Ságuir quedó como «casas reales» de Alfonso el Sabio en la Arrixaca.

Esta disminución de la propiedad musulmana no fué ocasionada por un acto de fuerza o arbitrario de los gobernantes castellanos. Por el contrario, los delegados de Alfonso X en Murcia intentaron detener la continuada emigración de la población musulmana al reino de Granada, hacia el que se dirigieron musulmanes de todas las clases sociales, en especial los más ricos y los más ilustrados. Hay que tener en cuenta que el carácter que adquirió en estos años la ocupación castellana fué el de una activa y controlada repoblación, lo cual iba a proporcionarle una estabilidad, solidez y permanencia fácil de apreciar y que afirmaba su perdurabilidad. Enfrente, casi con iguales características, el reino de Granada se consolidaba, al parecer de manera definitiva, y por ello ofrecía favorables perspectivas para los mudéjares que se sentían incómodos bajo la soberanía de Castilla.

Por otra parte, influía también la fuerte atracción que ejercía la destacada personalidad de al-Ahmar sobre los musulmanes murcianos. El último reino musulmán de la Península acogía espléndidamente a todos cuantos a él llegaban, y fueron muchos los mudéjares, en especial la clase más culta y noble, los que pasaron a vivir al reino de Granada. También es de resaltar que, aunque de forma indirecta, encontraron facilidades del rey de Castilla para llevar a efecto su emigración, pues la concesión alfonsí (10) que autorizaba a los castellanos comprar heredades a los moros, permitió a éstos su venta y les solucionaba el problema de poder emigrar sin sufrir pérdidas económicas, que de otra forma hubiera retenido a muchos. No buscaba Alfonso X esta despoblación, sino simplemente aumentar la repoblación cristiana, pero al ser contrapuestos ambos intereses, facilitó la salida de las clases pudientes musulmanas, pues vendidos sus bienes no existía razón que les obligara a permanecer en territorio castellano, más aún cuando ningún impedimento se interponía a su marcha.

De esta despoblación de la Arrixaca, aparte del testimonio de la ocupación cristiana de la mitad del arrabal, a la que se denominó Arrixaca de los cristianos, nos queda también un relato, un tanto confuso, de los historiadores árabes al Makkari y de Ibn Jaldún, los cuales afirman que la salida del rey moro no tuvo lugar hasta el año 1269-1270. Esta es la noti-

(10) Así carta de Alfonso X en Toledo, a 28 de marzo de 1254, en que daba poder a los cristianos para comprar heredades de los moros. (VALLS, p. 25).



cia que confundió a Gaspar Remiro y que le hizo creer en la existencia de dos capitulaciones, una la de 1266, y otra en 1269-1270, en que se obligó al rey moro a abandonar la ciudad con pérdida de toda su autoridad y retirada al castillo de Yusor (11).

En los primeros meses de 1266, a poco de efectuarse la reconquista castellana, se organizó la vida de los mudéjares en la Arrixaca, ya que don Alfonso, no pudiendo aceptar los acuerdos establecidos por Jaime I de Aragón, envió a don Lope Sánchez, maestre de Temple en los tres reinos peninsulares y visitador de la Orden en todos los reinos españoles; a don Pedro Núñez, comendador mayor de la Orden de Santiago, en representación del maestre don Pelay Pérez Correa y a don Alfonso García de Villamayor, adelantado del reino de Murcia, a tratar con el rey moro de la Arrixaca y sus alguaciles, para dejar sin efecto el acuerdo firmado con el rey de Aragón y llegar a un tratado definitivo ventajoso para ambas partes.

Consecuencia de estas conversaciones fué que los alguaciles Abubacre Abuadah y Abuambre ibn Galip y los viejos de la aljama, en nombre y con consentimiento de su soberano don Muhammad, escribieron una carta a Alfonso X, renunciando a los derechos que les habían sido otorgados por el Conquistador. En ella reconocían su error en firmar un pacto con Jaime I, y deseosos de alcanzar el perdón del rey de Castilla y de lograr su gracia y favor, se desligaban y tenían por nulos todos los juramentos, pactos acuerdos y concesiones que el rey de Aragón, sus hijos los infantes don Pedro y don Jaime, obispos, ricos hombres y caballeros de Aragón, les habían hecho. Igualmente manifestaban que su renuncia la hacían sin apremio de ninguna clase, por su entera voluntad y esperanzados en alcanzar el favor del rey de Castilla. Este acuerdo, escrito por duplicado en latín y árabe, fué firmado por el rey don Muhammad Abu Abd Allah en Murcia el miércoles veintitrés de junio de 1266 (12).

Se constituye así la Corte mudéjar. A su frente el rey Muhammad, y como delegados suyos los alguaciles Abubacre Abuadah y Abuambre ibn Galip, que administraban la justicia asesorados por el consejo de an-

(11) *Historia de Murcia musulmana*, pág. 303. Indica que Yusor significa ser feliz o afortunado, de donde deduce que este castillo bien pudiera ser Fortuna. En esto también anda equivocado, puesto que no era al-Watiq quien reinaba en 1269-70, sino don Muhammad Abu Abd Allah Ibn Hud, quien siguió viviendo en la Arrixaca, así como su hermano y sucesor, don Ali Abu-l-Hasán, por lo menos hasta 1280, año en que los privilegios reales de Alfonso X siguen denominándole rey de la Arrixaca. Por otra parte, los documentos castellanos diferencian Yusor de Fortuna, como poblaciones distintas, y en tercer lugar Fortuna fué vendida antes de finalizar el siglo por el rey moro de la Arrixaca.

(12) CASCALES. *Discursos*, cit. págs. 58-9. *Memorial Histórico Español*, I, 231-2. FERNÁNDEZ y GONZÁLEZ, *Estado social de los mudéjares*, 359-62. AMADOR DE LOS RÍOS, *Murcia y Albacete*, págs. 779-81. VALLS TABERNER, *Los privilegios de Alfonso X a Murcia*, págs. 33-5.



cianos o «vieios» de la Arrixaca (13). Los castellanos permitieron conservar en términos generales a los mudéjares sus leyes, costumbres, usos, trajes, religión, administración y justicia. Aunque conforme a la Partida VII, título XXIV, ley I, era derecho del rey de Castilla el nombramiento de alfaquí en la morerías, es de suponer que lo mismo que don Alfonso designó rey de los mudéjares a Muhammad Abu Abd Allah, en igual forma intervendría cuando se hubiera de nombrar alcalde de los moros. Para dirimir los pleitos entre cristianos y musulmanes, Alfonso X dispuso que se nombrara anualmente un juez cristiano encargado de juzgar las querellas que se suscitaban entre hombres de distintas razas, pero mantuvo el que los pleitos entre los propios mudéjares fueran resueltos por el alcalde moro (14).

La controlada soberanía de Muhammad ibn Hud tan sólo abarcaba la mitad del término concejil de Murcia, con centro en el arrabal de la Arrixaca, extendiéndose hasta Alcantarilla, Alguazas, Cotillas, Molina, Alhama, Albudeite, Librilla, Fortuna y Fuente-Alamo, según algunos autores. Pero su soberanía era casi por entero nominal, título decorativo que la cancillería castellana mantenía por el capricho del rey Sabio de te-

(13) El alguacil Abubacre Abuadah, personaje destacado en el acto de la rendición de Murcia a Jaime I, conservó por ello el favor del rey de Aragón, quien agradeció su decisiva intervención en la pacífica rendición de la capital del reino huida. En el mismo año de la ocupación de Murcia, Jaime I manifestaba en carta fechada en Valencia, a 18 de abril, el débito contraído con su repostero Ramón de Cervera, por razón del trigo y dinero que le había facilitado en Alicante, y por la adquisición de una mula para el alguacil de Murcia. Más tarde, en 1275, el rey de Aragón concedía una moratoria de dos años a Abubequer ibn Aïça, alcaide de Montesa, para la entrega de dicho castillo. Hacía constar que esta moratoria la otorgaba a ruegos del alguacil de Murcia Abubeca Abenhuada. (Barcelona, 17-V-1275). No dejó de ampararle cuando cesó en su cargo y así, en 1276, asignaba a «Abuquaque Abenuhatza, en otro tiempo alguacil de Murcia, y a Nuno, alguacil de los sarracenos» de Murcia mil sueldos reales al año sobre los réditos del castillo de Játiva, en compensación de la alquería de Ondara que les tomaba. (Alcira, 6-III-1276). Los tres documentos en Martínez Ferrando, *Documentos de Jaime I*, núms. 650, 1289 y 1951, pág. 399 y 425.

(14) En carta fechada en Monteagudo, a 4 de mayo de 1257, Alfonso X otorgaba a los alcaldes de Cartagena facultad para juzgar los pleitos que se entablaran entre cristianos y moros, de los que fueran moradores en Cartagena, conforme disponía su fuero. (Arch. Mun. Cartagena). Otra carta de igual disposición, en Monteagudo, a 19 de mayo de 1257, y dirigida a los alcaldes de Cartagena, aclara aún más esta cuestión, pues si los pleitos entre cristianos y moros correspondía a los alcaldes de la villa juzgarlos, en cambio los que fueran entre los propios moros, serían resueltos por su alcalde moro, y tan sólo en el caso de que no quisieran juzgarlos, correspondería a los alcaldes cristianos, pero bajo las normas y formas de la ley musulmana. (Apéndice). En cambio, Fernando IV confirmó un privilegio de su padre a Burgos, en que se disponía que fueran los alcaldes burgaleses los que librarán los pleitos entre los musulmanes: «mando que los pleitos que son e los que aciescieren entre los moros que moran en la cibdad de Burgos e en su alfoz, que los libren los alcaldes de la dicha cibdad, asi como lo usaron e libraron en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui e non otros ningunos alcaldes, e que non ayan alcaldes ni merino apartados segun dice el previllejo que tienen en esta raçon». (Academia de la Historia, Colección Salazar, O-13, fols. 70-1).



ner reyes vasallos e incluirlos en la lista de confirmantes de sus privilegios rodados (15).

La vida de los mudéjares murcianos, una vez transcurridos los primeros meses de la reconquista cristiana, se normalizó en su trabajo habitual, aunque en algunos aspectos su rendimiento sufrieran un claro y manifiesto descenso. Así, en el aspecto industrial, sin duda alguna se perdió en gran parte la esmerada y afamada fabricación del «alguaxi» dorado, o tela de seda a colores; tijeras doradas; cotas de malla; corazas y otras defensas y armas de hierro incrustadas de oro; la fabricación de toda clase de equipos militares; cueros, bridas, monturas y otros objetos que se exportaban a Africa y Andalucía, y de los cuales tan justo elogio hizo a mediados del siglo XIII el escritor Ibn Said.

En cambio se mantuvo el alto nivel de crédito que habían tenido anteriormente en las industrias de vidrio, loza vidriada y dorada, cueros, esteras de colores y toda clase de tejidos de esparto (16). En 1267 hacía Alfonso X una excepción en la disminución que concedía de los impuestos a los musulmanes, ya que ordenaba «otrosi, les otorgamos que aquellos de quien fueren las tiendas o se vendieren las obras del esparto e de tierra e del vidrio, que nos den un maravedi alfonsi en oro cada anno... pero retenemos para nos que los maestros christianos que labraren la obra del esparto e de tierra e del vidrio, que nos den nuestro derecho asy como en Sevilla» (17). Esta concurrencia musulmana fué el motivo de que Alfonso el Sabio dispusiera «quel mercado e la feria sean a la puente, allende el río, porque seran en mas comunal lugar por razon de los moros» (18). Y cuando se llevó a cabo a partición de la Arrixaca, ordenó el traslado de la feria y mercados a una nueva plaza, que destinaba para ello entre las dos Arrixacas (19).

En general no desapareció la industria típica murciana tras la reconquista cristiana merced a los mudéjares, pero las nuevas aportaciones castellanas y aragonesas, que si en sus comienzos fueron escasas, aumentaron con el tiempo y crearían una dura competencia para el musulmán,

(15) En 14 de diciembre de 1307, Fernando IV hizo donación a don Diego Núñez, comendador mayor de Santiago en Castilla, de Fortuna, alcaldía de los moros y de los heredamientos de los reyes o arraçes de Murcia. (Apéndice). Ante las protestas del Concejo murciano, revocó esta donación en 4-VI-1308. (TORRES FONTES, *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, págs. 13-4).

(16) En el inventario de los bienes del obispo don Gonzalo Palomeque, se lee «un alhamar delgado de Murcia». Estos alhamares eran alfombras o tapetes para sentarse en el suelo a la usanza de los moros. (GAYANGOS, PASCUAL.—Notas a la *Ilustración de la Casa de Niebla*, de Barrantes Maldonado, pág. 91).

(17) VALLS TABERNER, *Los privilegios de Alfonso X*, pág. 45.

(18) En Jaén, 18-V-1267. (VALLS, *Los privilegios*, pág. 43).

(19) VALLS, ob. cit., pág. 66.



siempre desigual, que ocasionaría la disminución o alejamiento de los artesanos mudéjares de la capital del reino murciano.

En su condición de vasallos mudéjares, los moros murcianos quedaron sujetos al pago del pecho real o capitación; del diezmo, que en el campo siguió siendo la décima parte de sus frutos, y del almojarifazgo, de los cuales algunas veces hizo merced el rey Sabio a los concejos de sus ciudades en ayuda de sus comunes o para el reparo de muros y fortalezas (20). El pago o entrega de la décima parte de lo que obtenían, que debía ser abonado al soberano, también se dispensó en algunas ocasiones, en atención a las personas de quienes se trataba o por el deseo de favorecerles. Así, en el Repartimiento encontramos que tres moros orebzes, Abraham, Ahmed y Muhammad, a quienes el rey Sabio hizo donación, por carta dada en Cieza a 17 de junio de 1272, de la alquería de Huda-xar, a lo que añadió «que lo ayan quito de todo pecho que moros deven fazer». La misma merced encontramos en otra carta, también en Cieza, a 18 de junio, en la donación que hacía a Anacax «mio moro» (21).

También se les exigía, aunque no en todos los lugares, el abono del diezmo que los cristianos estaban obligados a pagar a la Iglesia (22) y al

(20) A Alicante concedió el «diezmo de los moros que labran vuestras heredades... como lo dan en Cartagenia». (Vitoria, 1-1-1256. MARTÍNEZ MORELLÁ, *Privilegios y franquezas de Afonso X el Sabio, a Alicante*. Alicante, 1951, pág. 25). En Monteagudo, 10-V-1257, concedía al concejo de Alicante «que ayan por siempre el afenrra que los moros forasteros que fueren sus exeriques... de aquellos que labraren con ellos. Ffesto que lo aya uno de su exerique o del moro que labrare con el». (MARTÍNEZ MORELLÁ, ob. cit. pág. 17). En carta de Córdoba, 30-VI-1260 manifestaba: «Bien sabedes vos de como los moros que son en todos nuestros regnos que son nuestros et que los avemos de guardar et amparar, et en qualquier logar que vivan en nuestros regnos avemos de aver dellos nuestros derechos». Ordenaba que los exáricos de los cristianos, tenderos y menestrales, pagaran anualmente un maravedí de pecho, y los restantes medio. A ello añadía que «ninguno non aya poderio sobre ellos sino el nuestro almoxerif». (MARTÍNEZ MORELLÁ, pág. 29). En Sevilla, 12-IX-1261 hacía cesión de «los maravedis que nos avedes a dar cada ano por el Sant Martin por cada cabeza de los moros... que los dedes desde San Martin adelante cada ano al Concejo de Alican que ga los avemos dado para su Comun». (MARTÍNEZ MORELLÁ, pág. 31). En Sevilla, 15-IX-1261, cedía también al Concejo de Alicante para cerrar la villa y para las carreras, lo que se obtenía de «cada cabeza de los moros que labraren con bueyes en estos lugares sobredichos un moravedí alffonsi cadano. Et de los moros tenderos et de los menestrales et de los mercaderos que y fueren que den de cada casa un moravedí alffonsi. Et todos los otros moros que moraren en estos lugares sobredichos et visquieren y por otra razon qualquier que den cada casa medio moravedí alffonsi». (MARTÍNEZ MORELLÁ, pág. 22). En Murcia, 13-V-1271, confirmaba al Concejo de Alicante el diezmo «qua vos di de los moros exeriques de la su parte que llevan de los fruytos de las heredades que labran de los christianos» que demandaban el Electo y el Cabildo de Cartagena. (MARTÍNEZ MORELLÁ, pág. 35). Lo mismo hizo en beneficio del Concejo de Orihuela, por carta en Alicante, 8-XI-1274. (GISBERT, *Historia de Orihuela*, I, 510). De forma semejante don Sancho, aún infante, otorgó a la Orden de Santiago y a su maestre don Pedro Núñez, todos los pechos, derechos y demandas que pagaban los moros que vivieran en territorio de la Orden (en 8-II-1283), y que confirmó como rey de Castilla por su privilegio rodado, en Sevilla, 19-XI-1285. (GAIBROIS, MERCEDES, *Sancho IV de Castilla*, III, págs. LXII-III).

(21) TORRES FONTES, JUAN.—*El Repartimiento de Murcia*, pág. 231.

(22) En los privilegios sevillanos, otorgados en su totalidad a la Iglesia de Cartagena se indicaba «los judios et los moros dan diezmo et primicia de todos sus heredamientos et de sus ganados bien et conplidamente et non sacan ende mission ninguna; et tomalo el arzobispo



que en algunas ocasiones se añadió el oncenso para los concejos. A todos estos impuestos se agregaban los tributos que debían de hacer para el sostenimiento de sus aljamas, lo que hizo más difícil su existencia que en los tiempos en que vivían independientes, pero sin que toda esta serie de impuestos ocasionaran una exigencia tributaria tan excesiva que les imposibilitara la vida y les forzara a la esclavitud. Existían también algunas limitaciones, como la de que solo podían comprar vino en la alhóndiga real, por lo que su coste era mayor (23); o el pago del diezmo real en razón del almojarifazgo, más elevado que el de los castellanos, aunque equiparados a los cristianos de otros reinos (24), más algunos otros, también en desigualdad con los cristianos de Castilla, como los indicados del esparto, vidrio y cerámica. Pese a todo ello, estas limitaciones, no significaban un gravamen exorbitante.

Los mudéjares trabajaron en la ciudad en los oficios de alarifes, albañiles, plateros, monederos, zapateros, corredores de compra-venta, cordoneros, latoneros, herreros, aguadores, etc., y en la huerta y campo como jornaleros y aparceros al servicio de los cristianos. Trabajaron igualmente en el comercio, pero no en el comercio sedentario de la tienda o almacén, sino en el comercio trashumante en el interior del reino, transportando con sus bestias de carga toda clase de mercancías de unos lugares a otros, siendo la arriería un negocio casi exclusivo de los mudéjares. A ello ayudaba el hecho de que fueron casi los únicos que a este negocio pudieron dedicarse, porque eran quienes podían viajar con cierta tranquilidad por todo el reino sin temor de verse asaltados por sus compatriotas en los estrechos senderos de las sierras, en las anchas veredas de la llanura o por los caminos que bordeaban el Segura, que por otra parte conocían perfectamente.

Pero donde mayor esfuerzo pudieron desarrollar los mudéjares y para el que se encontraban más capacitados, era en la agricultura. Conforme la capitulación firmada con Castilla, conservaron durante algún tiempo la mitad de las propiedades agrícolas del término concejil de Murcia. Pero esta mitad quedó bajo la directa soberanía del rey moro de la Arri-

et el cabildo en non otro omne ninguno». En Burgos, 14-VII-1289. (GAIBROIS, *Santos IV*, III, págs. CLIII-IV, doc 257).

(23) VALLS TABERNER. *Los privilegios*, pág. 44.

(24) En el mes de marzo de 1275, Jufre de Loaysa, encargado de la recaudación del almojarifazgo de Alicante y Orihuela, recogió las notas del almojarife Berenguer de Moncada, y señaló los derechos que debían de abonar por distintos conceptos, en que se especifica el pie de igualdad que se imponía a los extranjeros cristianos y los mudéjares, así como la mejor situación de los castellanos, «aquí comienzan los derechos que los moros et los omes estranios christianos an a dar en la cocho del rey, que pague moro por carga de farina II burgaleses. It roba de olio que pague III pepions. It roba de queso que pague III pepions et de miel III pepions...», cera, nueces, cueros, lino, sardina, melva, avellanas, etc. (MARTÍNEZ MORELLÁ, ob. cit. págs. 35-7).



xaca, que no respetó la totalidad de los derechos de los antiguos propietarios y ocupó las fincas rústicas de los emigrados. Aparte de ello, esta mitad del término de Murcia, concedida en principio a los mudéjares si bien territorialmente era aproximadamente la mitad, no lo era en cuanto a su valor, que apenas alcanzaba a un tercio del que reunía la parte cristiana. Y a todo se suma el crecimiento del número de los pobladores cristianos que fueran acudiendo gradualmente al reino de Murcia, que pedían y exigían mayor porción territorial que la que se les podía dar por entonces, esto es, porciones de huerta, en las que con poco esfuerzo se obtuviera seguro rendimiento; tierras también en que no era necesaria una abundante mano de obra, que por otro lado encontraban con relativa facilidad en los sometidos mudéjares; y tierras que permitieran su beneficioso arrendamiento, más o menos encubierto ante los fiscalizadores jueces de la partición.

Consecuencia de todo ello fué que el naciente Concejo de Murcia se preocupara también de adquirir propiedades que aumentaran sus propios y rentas. Logró una donación de doscientas tahullas en la parte reservada a los musulmanes, que les fue concedida por el rey Muhammad Abd Allah, por carta, abierta y sellada con su sello, que les sería confirmada por Alfonso el Sabio en Sevilla, a 4 de agosto de 1266 (25). No fué solo el Concejo, ya que muchos particulares lograron igualmente donaciones del rey moro de la Arrixaca, como es el caso del escudero Pedro Sánchez, a quien otorgó siete tahullas en las inmediaciones de la Arrixaca, junto a la puerta Bab Abuzayd, y nueve alfabas y cuarta en otro lugar cercano. Donación que igualmente confirmaría el rey de Castilla (26). Más tarde, en 30 de agosto de 1279 (27), le concedió otras cuatro alfabas y ochava y media, junto a la acequia de Alquibla. Posteriormente, Alfonso X confirmaría todas las donaciones otorgadas a Pedro Sánchez, en heredades y casas en la Arrixaca, por el rey moro Muhammad Abd Allah ibn Hud

(25) VALLS TABERNER.—*Los privilegios*, pág. 37.

(26) VALLS, ob. cit. pág. 74.

(27) La carta de donación, inédita, es la siguiente: «Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Abuabdille Aben Hud, rey de los moros del Arrixaca de Murcia, otorgo que do a uos Pedro Sanchez, mio escudero, por seruicio que me feçieste et me fazedes, quatro alhabas et ochaua et media de heretat que yo he en la alcheria de Idaxer, daquela heretat que fue de Alxorin; et aquellos IIII alhabas et ochaua et media an por linderos, de parte de la Alquibla, carrera et açequia et la heretat de Abubac:e Abu Abintaffar; et del Aljouf, heretat del Axorqui; et del Algarbe, heretat de Mahomat Aben Galema. Et estas IIII alhabas et ochaua et media de heretat, con todos sus derechos uos do libre et quilla pora dar, vender et a empenyar et a enagenar por juro de heretat pora siempre iamas, et pora fazer dello y en ello assi como de lo nuestro propio, uos et los que de nuestro ouieren de heredar. Et porque esto sea mas firme et non venga en dubda, di uos en testimonio esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado. Fecha la carta en Felxar, miercoles XXX dias andados del mes de agosto, en era de mil et CCC et diez et siete annos. Yo Esteuen de Lucán, escriuano del dicho rey, la fiz escrivir por su mandado». (Archivo Municipal de Murcia. Privilegio original núm. 41).



y su hermano y sucesor don Alí Abu-l-Hasán, por su carta de siete de enero de 1280 (28).

A causa de que la emigración musulmana de Murcia se realizó en gran escala, más de la mitad del arrabal de la Arrixaca quedó desierto, y de nuevo los castellanos volvieron a sus antiguas viviendas, renaciendo la colación de Santiago, que con San Miguel de Villanueva formó lo que vulgarmente se conoció con la denominación de Arrixaca nueva de los cristianos. En compensación al elevado porcentaje de emigrados y al aumento de los pobladores cristianos, quiso Alfonso el Sabio repoblar esta mitad del Arrixaca y llegó a un acuerdo con el rey moro Muhammad, el cual le entregó para ayuda de la puebla de la Arrixaca, en la heredad de la Alquibla, dos mil ciento treinta y tres alfabas menos cuarta, a las que se sumaron mil ciento treinta y tres alfabas menos cuarta de los ausentes, lo cual supuso un total de tres mil doscientas sesenta y cinco alfabas y media. De todas ellas dispuso el rey de Castilla para repartirlas entre los cristianos, como así lo hizo entre los nuevos pobladores que fueron a habitar el arrabal cristiano de la Arrixaca (29).

Se aprecia igualmente en el Repartimiento otras donaciones, de carácter voluntario, otorgadas por el rey moro de la Arrixaca a distintos pobladores, en que se observa un deseo de expresar su amistad o de agradecer servicios. Y entre ellos encontramos a personajes como don García Martínez, obispo electo de Cartagena, a quien le hizo donación de doce tahullas en Majuelo; al comendador mayor de la Orden de Santiago, don Pedro Núñez, favorecido con la entrega de veinticuatro tahullas en Cinco Alquerías; Ponz de Villanueva, alcalde de Murcia, que recibió tres tahullas y media en Rabad Algidit; el almojarife Rodrigo Porcel, beneficiado en Aljucer; el recaudador Arnaldo de Molins, con seis tahullas en Doralfomar; al escribano Jaime con cuarenta y cinco tahullas en Alguazas, y a su hija, veintitrés en Benetucer. Otro personaje destacado en el Repartimiento, Balaguer çes Borges, obtuvo un donadío de dos alfabas. A todas ellas se suman las ya indicadas concedidas a Pedro Sánchez, escudero de los reyes vasallos de la Arrixaca, y así podrían enumerarse bastantes más.

La fuerte compensación territorial que el rey moro hubo de entregar a don Alfonso a causa de la despoblación de la Arrixaca, no solo hizo reaparecer la colación de Santiago en dicho arrabal, sino que le ocasionó mayores perjuicios, pues el incontenible avance cristiano ocupó la mitad del arrabal definitivamente e hizo levantar el muro de separación que

(28) VALLS TABERNER.—*Los privilegios de Alfonso X*, pág. 76.

(29) En el Libro del Repartimiento, que es quien nos facilita estas cifras, la suma que se hace de estos dos motes solo alcanza a 3.255 alfabas y media, lo que supone, por lo menos a la vista, una suma mal hecha.



años antes dividía la Arrixaca. La penetración territorial de los cristianos en la parte mudéjar hizo aumentar el éxido musulmán hacia Granada o hacia el campo, especialmente a los lugares de Alcantarilla, valle de Ricote, Abanilla, Fortuna, etc. Consecuencia de la ocupación cristiana es un auge de vida en la mitad de la Arrixaca perteneciente a los castellanos, en contraste con la gradual decadencia del arrabal musulmán.

Alfonso X autorizaba, en 22 de marzo de 1262, la apertura de una nueva puerta en el muro de la ciudad, entre las puertas de Orihuela y del Arrixaca, para poner en comunicación la urbe y su arrabal, la que vino a denominarse Puerta Nueva (30). Cuatro años después se llamaba de manera oficial a esta parte del arrabal, Arrixaca de los cristianos, y las tres carnicerías, tres pescaderías y tres bercerías que don Alfonso concedió a Murcia, una de cada clase, por disposición real, debía de establecerse «en la collacion de Santiago, en la Arrixaca, en la plaça que es ante las casas que fueron de don Alfonso Garçia e que se tiene con las casas de Pedro de Roures» (31).

A esta ocupación castellana de la mitad del Arrixaca se añade el hecho de que el monopolio de la sal, de venta exclusiva por los delegados reales dependientes del almojarife mayor, solo podría realizarse por orden del monarca castellano «en nuestra casa del Arrixaqua» (32). La ocupación también del alcázar Ságuir, residencia anterior del rey don Muhammad, es una nota más que suficiente para aclararnos a qué estado había descendido la población mudéjar y la continuada pérdida de sus derechos, hacienda y casas, originada, más que por arbitrarias medidas del rey de Castilla, por el crecido número de musulmanes que emigraban de la ciudad y el consiguiente abandono de casas y cultivos.

Este auge de la Arrixaca de los cristianos, en donde tenían su residencia los principales caballeros heredados en Murcia, fué de corta duración, pues también comenzó muy pronto a despoblarse, hasta el extremo de que Alfonso el Sabio, en carta fechada en 22 de abril de 1279, dirigida al concejo de Murcia, hablaba «en razon de las casas de la Arrixaca nueva que se derribaban». Volvía así, una vez desaparecida el ansia de ocupación, a rehabilitarse como huerta lo que a ésta, en tiempos de mayor población, se le había restado. A su vez la Arrixaca vieja, perteneciente a los mudéjares, disminuyó también de población, retirándose los musulmanes hasta los últimos rincones sin poder enfrentarse al avance cristiano, que con anterioridad a 1293 constituyeron en ella la colación de San An-

(30) VALLS TABERNER, *Los privilegios*, pág. 48.

(31) VALLS TABERNER, *Los privilegios*, pág. 63.

(32) VALLS TABERNER, *Los privilegios*, pág. 63.



drés. En 1283 autorizó Alfonso X a los vecinos de Murcia para que pudieran hacer un molino traperero en el «mas cercano casar de molinos del Arrixaca, el qual casar es en el acequia que pasa por el Arrixaca e fue de Aben Hamete, e mandamos ge lo tomar porque se fue a don Sancho» (33).

Otros síntomas de esta depoblación, que se extendía a ambas partes del Arrixaca, se aprecian en la concesión otorgada por Sancho IV a Gil Martínez de Funes de una torre de la Arrixaca con su puerta, la Bab Abuzayd, sus pertenencias y una plaza cercana a ella. También se señala en otra carta de don Sancho, en la que prohibía a don Mose Abudarhan, almojarife real, que embargara «las tiendas de la Arrixaca nueva» (34). Era el fin de la situación privilegiada de los mudéjares en Murcia como población apartada, con sus muros, torres de defensa y puertas, así como su independencia de los cristianos. Según Ibn Idari al-Marrakusi, los moros de Murcia que por capitulación se «fueron a al-Rasaqa, vivieron por espacio de diez años, hasta que fueron expulsados el año 637 (7-VII-1284 a 26-VI-1285)» (35).

Aparte de las donaciones voluntarias del rey moro de la Arrixaca de heredades en el territorio que se había asignado a los mudéjares, más aquellas otras que hubo forzosamente de entregar para permitir a Alfonso X poblar la Arrixaca de los cristianos, tuvieron los musulmanes que sufrir otros despojos legales, como fué el que el rey de Castilla dispusiera de todas las heredades de los moros que se ausentaban de sus propiedades. Así podemos verlo en la donación que otorgó a sus aurífices moros Abraham, Ahmed y Muhammad, a quienes entregó la alquería de Huda-xar, en la partida de la Arrixaca, porque «aquellos moros cuya fueron, son ydos de la terra». La misma expresión encontramos en otra carta suya, firmada en Cieza, en 18 de junio de 1272, en la que otorgaba a Caçim Anacax diez alfabas en la parte de los moros, porque dicho real «es vagado».

(33) VALLS TABERNER, *Los privilegios*, pág. 82.

(34) TORRES FONTES, JUAN.—*El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, Madrid, C. S. I. C., 1953, pág. 127.

(35) En 1376 vendió el concejo de Murcia, falto de medios económicos, a don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión y adelantado mayor del reino, varias calles y callejones de la Arrixaca. El motivo de esta venta se explicó por los regidores diciendo que muchos calles y callejones que solían ser público «están agora cerradas el puestas en reales, e eso mesmo en la cava que esta de fuera del adarve de la dicha Rexaca, et esta en algunos lugares labrado»; todo ello sin permiso ni donación concejil; de aquí su venta por cuatro mil maravedís. Pero tan corta suma y la protesta que surgió en toda la ciudad por tal motivo, da lugar a pensar y así parece deducirse de la lectura de las Actas Capitulares, que hubo coacción por parte del Adelantado, aprovechándose de su cargo. La consecuencia fué que tal venta no pudo tener efecto y se deshizo el acuerdo; y por otra parte, el Concejo intentó recuperar lo que habían sido propios de la ciudad, dando plazo a sus tenedores para acreditar su derecho a dichas propiedades. (A. M. Murcia. Ac. Cap. 1376, 23 agosto y sigs.).



Si de la ciudad fueron alejados los mudéjares por el progresivo avance cristiano, hasta arrinconarlos en una parte de la parroquia de San Andrés, en donde se mantuvo pobre e indefensa la morería, en cambio, se procuró la persistencia de los mudéjares en el campo y huerta, aunque con una significativa modificación, bajo señorío y propiedad cristiana. Fueron los mudéjares quienes mantuvieron el extraordinario desarrollo en que se encontraba la agricultura de la huerta de Murcia. Buen rendimiento y continuo esfuerzo, más un bajo coste económico, hubo de proporcionar a sus señores, al concejo de Murcia, Iglesia, particulares y Ordenes Militares, saneados ingresos. A este espléndido rendimiento se le compensó con un trato excelente y beneficioso para los musulmanes, quienes por esta causa se fueron alejando de las ciudades y se agruparon en morerías en los lugares próximos a las tierras de trabajo, y al amparo de fortalezas, torres o casas fuertes. En determinadas zonas de la huerta hubo mayor concentración, quizá por el mejor trato recibido, y por ello estas heredades se mantuvieron casi siempre convertidas en espléndidos vergeles. Y más lejos del término concejil, aunque alguna vez dependientes de Murcia, en Abanilla, valle de Ricote (Ricote, Blanca, Abarán, Ulea, Ojós, Asuete o Villanueva), Fortuna, Lorquí, Ceutí, Molina, Alguazas, Alcantarilla, Cotillas, Puebla de Soto, etc.

Mientras los mudéjares conservaron sus fincas rústicas, vivieron como súbditos de Castilla, aunque regidos por un Derecho diferente, pero cuando los intereses de mudéjares y cristianos se enfrentaban, era la ley castellana la que regía. Otras veces se legisló comunalmente para moros y cristianos, especialmente para solucionar los problemas que surgían en las forzosas relaciones de vecindad y del aprovechamiento común de tierras y agua. Tal por ejemplo, cuando en 1267 Alfonso X dispuso «que las aguas de las acequias sean partidas entre los christianos e los moros por derecho, segund que cada uno devieren aver su parte, e los christianos que pongan un cequiero concejicamente con consejo del almoixerif e los moros, otro si, otro segund es costumbre que los muden cada anno...», y en la misma fecha y privilegio legislaba también que «los açarbes que fueren comunalmiente de los christianos e de los moros, que los alinpien comunalmiente los christianos e los moros, e los que fueren apartadamiente los christianos, que los alinpien los christianos a sus misiones, e los que fueren apartadamiente de los moros, que los alinpien los moros a sus misiones...» (36).

Si en los comienzos del Repartimiento los mudéjares conservaron por concesión de Alfonso X la mitad aproximadamente del término concejil

(36) TORRES FORTES, *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, pág. 43.



de Murcia, pronto, muy pronto, conforme hemos indicado, los cristianos penetraron también en la zona musulmana, unas veces comprando, otras por donación del propio rey moro de la Arrixaca, y sobre todo, por la intervención alfonsí exigiendo una porción muy extensa del territorio que seis años antes había concedido a los mudéjares para la repoblación de la Arrixaca de los cristianos, hizo casi desaparecer la propiedad musulmana. En los años siguientes este cambio de señorío, de musulmanes propietarios y vasallos de Castilla, a propiedad cristiana, aumentó considerablemente, y en su mayor parte los musulmanes que no abandonaron el término concejil de Murcia, pasaron a ser aparceros de los pobladores cristianos, en especial de la Iglesia, Ordenes Militares, grandes señores y ciudades, que no solo respetaron sus derechos, a como se habían comprometido, sino que fueron los primeros interesados en tenerlos contentos, ya que ni podían pagar la mano de obra cristiana, ni era fácil que éstos se adaptaran rápidamente a los cultivos de regadío de la huerta, bien diferentes de los que se empleaban en Castilla. Pero la emigración hacia el reino granadino se mantuvo, lo que iba a provocar con el tiempo un grave problema demográfico y el consiguiente abandono y falta de cultivos de extensas porciones territoriales del reino murciano.

En contraposición a este más o menos legal despojo de la propiedad musulmana, encontramos concesiones de Alfonso X a distintos mudéjares en el Repartimiento murciano, al parecer en iguales condiciones que los pobladores cristianos que por entonces se asentaron. Son realmente pequeñas, como sucede con las tahullas entregadas a sus tres moros aurífices; a Caçim Anacax por el servicio que se había comprometido a prestarle; a «los moros olleros para sacar terra de que fiziesen su mester»; y en general, por razón del oficio y para premiar servicios, como a monederos, alfajemes, plateros, sogueadores, azimemos, partidores, etc., y un caso especial, más político que efectivo, la concesión de setenta y ocho alfabas de huerta a un Asquilula, hijo del arráz de Málaga, el aliado de Alfonso X frente al rey de Granada.

En el aspecto religioso también hubieron de sufrir los mudéjares las consiguientes disminuciones a la libertad que habían tenido anteriormente, pues aunque se les permitió el mantenimiento de su religión, perdieron todas las mezquitas existentes en el interior de la ciudad; las que tenían en el territorio destinado a los pobladores cristianos y gran parte de las que quedaron en la zona que a ellos había sido adjudicada, ya que el Concejo y el Obispo, privilegiados por el monarca con la donación de las mezquitas y sus alhocos, no sólo se disputaron las de la zona cristiana, sino también las existentes en la jurisdicción musulmana. A intromisión



del Cabildo parece responder la entrega a censo de la mezquita que los moros tenían en medio de su «açoch» y que llamaban «Çoch Alcahuff», dada por el chantre de Cartagena a Guillén de Narbona, en 9 de octubre de 1266. De una sola mezquita tenemos conocimiento de que continuara utilizándose, aunque sin duda habría bastantes más en los primeros años de la reconquista, que era la mezquita mayor de Benibarrira, en la zona mudéjar, a donde acudían los moros de Tel Alquibir y Benizá a hacer oración los viernes (37).

Otras restricciones son las que menciona Fuentes y Ponte, que manifiesta que a raíz de la reconquista de Murcia fueron prohibidas algunas ceremonias religiosas de los mahometanos «un mandato de aquella época para los moriscos de los reinos de Jaén y Murcia» en que se decía «e non sultan nin ruanen con zambras e cantigas de azalaes a las alboradas, tañendo adufes, albarillas, albogues e cimbalos, nin fogaten con luminarias» (38). Tenemos noticias que Alfonso X prohibió el que se cantara la oración de la mañana o al-Zala desde lo alto del minarete de la Arrixaca, a los moros «de la morería de la Arrixaca que non canten nin fagan cantar la çala en sus mezquitas» (39).

En el aspecto cultural, lo mismo que en el agrícola, el adelanto musulmán era entonces un hecho indiscutible. Hay que tener en cuenta que las diferencias culturales entre los cristianos y los musulmanes debían de ser mínimas, ya que desde la desaparición de los almohades y la vuelta al gobierno de los musulmanes españoles, el acercamiento entre ambas razas fué inmediato. Ayudó a ello a hispanización de los musulmanes, y a Murcia, con la misma razón que a Huesca, podríamos aplicar el aserto del historiador al-Himyari, que decía que no había entre sus habitantes, entre los que eran originarios de la ciudad, persona capaz de reivindicar para su familia una ascendencia puramente árabe. Es bien conocido que fueron numerosos los descendientes de mozárabes murcianos que ocuparon puestos muy destacados en la gobernación de los reinos de taifa y en la escala cultural islámica. Tampoco son desconocidas las relaciones comerciales y económicas del reino de Murcia con Cataluña y Cas-

(37) *El obispado de Cartagena*, cit. pág. 43. Tanto al Concejo como a la Iglesia de Cartagena, se les concedió el Fuero y privilegios de Sevilla. En lo que se refiere a las mezquitas, el privilegio de Sevilla decía: «las mezquitas a las todas el arzobispo et el cabildo», pero a esto contradujo especialmente Sancho IV diciendo: «empero quanto en fecho de las mezquitas, tengo por bien que passe en aquella manera que lo yo ove librado entre el Obispo et los personeros del concejo de Murcia». (Burgos, 14-VII-1289. GAIIBROIS, *Sancho IV*, III, CLIII-IV, doc. 257). Esta disposición ponía punto final a una serie de cartas contradictorias del propio don Sancho, al otorgar indistintamente, sin discriminación alguna, las mezquitas murcianas al Concejo y a la Iglesia.

(38) FUENTES Y PONTE, J.—*Murcia, marina*, fasc. V, pág. 42.

(39) Archiv. Catedral de Murcia, *Inventario*, fol. 29.



tila con anterioridad a su conquista por los cristianos. Todo ello facilitó un intercambio de ideas que hizo posible el conocimiento cultural entre personas de distinta religión y raza. Si la cultura cristiana era bien conocida por quienes llevaban sangre hispana en sus venas, la influencia cultural islámico-judía se había infiltrado siglos atrás en tierras hispanas dándosele, tiempo después, apropiada cabida en la Escuela de Traductores de Toledo.

En este aspecto cultural, en Murcia bajo dependencia castellana, destaca por encima de todos la figura prestigiosa del maestro Muhammad ibn Ahmed ibn Abubequer al-Ricotí. Fué uno de los musulmanes más sabios de su siglo, en que destacó por sus extensos conocimientos en Derecho, Teología Música, Geometría y Medicina. Después de la reconquista de 1266, Alfonso el Sabio, reconociendo su valía, no sólo le conservó sus derechos y condición social, sino que creó para él una madrisa o estudio, en el cual exponía sus conocimientos a musulmanes, judíos y cristianos, en árabe, latín y romance (40).

Intentó Alfonso X atraerlo a la religión católica, ofreciéndole grandes beneficios si se convertía, y como al-Ricotí opuso una terminante negativa, las aspiraciones del rey de Castilla a que renunciara al islamismo aumentaron hasta el extremo de que al-Ricotí acabó por aceptar las persistentes invitaciones del segundo monarca granadino de la casa de Nasr, y pasó a vivir a Granada (41). Allí le fué otorgada una alta dignidad palaciega e incluso el propio monarca nasrí acudía a oír sus explicaciones y enseñanzas como un oyente más. Su forma de enseñar y sus profundos conocimientos le ganaron la estimación general de todos los musulmanes, lo que le indujo a continuar en Granada hasta su muerte, sin pensar en volver a su patria, perdida definitivamente para los de su raza. La fecha de su marcha a Granada la deduce Fernández y González (42) como anterior a 1272, año en que subió al trono granadino el segundo monarca de la dinastía de los nasrís. Fecha que también concuerda con la ocupación castellana de la mitad del arrabal de la Arrixaca, a causa de la fuerte despoblación musulmana y en que se constituye la Arrixaca de los cristianos o colación de San Miguel de Villanueva.

La protección que Alfonso el Sabio prestó a Muhammad al-Ricotí, fué de mucha utilidad para la cultura cristiana. Al establecer estrecho contacto con el saber oriental, don Alfonso no pudo por menos de admirar los extensos y valiosos conocimientos que tenían los musulmanes más

(40) Al-Makkari, *Analectas*, II, 510, cit. por GASPAS REMIRO.

(41) Lo refiere Abu-a-l-Jalib en su *Al Ihata*, cf. a FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ en *Estado social... mudéjares*, págs. 153-4.

(42) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social... mudéjares*, pág. 154.



ilustrados, y como su preocupación cultural era mayor que cualquier otra, trató de aprovechar esta fuente de saber para que sus súbditos adquirieran mayores conocimientos científicos. Su permanencia en Murcia y en el vecino castillo de Monteagudo le proporcionó ocasión para conocer y tratar personalmente a los más destacados sabios musulmanes, por lo que llegó a conocer, probablemente con toda perfección, el árabe. Al hallar un científico de la categoría de Muhammad al-Ricotí, pensó en él como base para la creación de un Estudio que sirviera para el perfeccionamiento cultural de sus vasallos, a la vez que proveía la conveniencia de personas capacitadas para continuar los estudios científicos bajo un signo cristiano. Fray Pedro Gallego, el primer obispo de la restaurada diócesis de Cartagena y la Orden de Predicadores serían los medios para que sus propósitos alcanzaran el fin deseado (43).

La Escuela de Traductores de Toledo encontró su continuación en el Estudio murciano fundado por Alfonso el Sabio. Por ello el contacto con el saber oriental se hizo más factible en el reino de Murcia que en la ya alejada Toledo. Los musulmanes vivían, conforme a las capitulaciones, en constante contacto con los cristianos. Por su parte Muhammad al-Ricotí había de encontrar también fuerte estímulo en sus intercambios con los sabios cristianos que acudían de toda España deseosos de aumentar sus conocimientos y en busca de nuevas fuentes para su saber. Es indudable, como dice Gaspar Remiro, que el elevado progreso de la civilización hispanoráabe, de que nos habla Ibn Jaldun, correspondió en no pequeña parte a la región murciana. No queda muy lejana la figura universal de Abenarabí y de tantos otros sabios musulmanes que convirtieron al reino murciano en un gran foco cultural, bajo gobierno de reyes amantes de las ciencias como Ibn Mardenix o el mismo Ibn Hud, los cuales, al mantenerse independientes de almorávides y almohades, lograron que en su reino subsistiera más pura la cultura árabe peninsular de los siglos anteriores y que se mantuviera una continuación progresiva, con la recepción de toda la cultura oriental, hasta convertir el reino murciano en un gran foco cultural, en contraste con su decadencia política.

Después todo va a ser diferente, porque se mantiene firmemente la separación de razas, usos y costumbres y no existe más contacto que la relación estrictamente laboral, y esto más en el campo y huerta que en la ciudad. Se pierde la influencia musulmana, porque al no renovarse, por la emigración de sus hombres mejores, y por su postración social y económica, el mudéjar pierde su calidad intelectual y se convierte en un medio de trabajo sin más anhelo que el subsistir materialmente. Todo se re-

(43) *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, págs. 50-2.



nueva, porque incluso la especialización o experiencia en los cultivos hortícolas son aprendidos y mejorados por los castellanos, que imponen su impronta, organización y las consecuencias de su actividad política. Tan solo algunas denominaciones, algunas medidas agrarias, subsisten, aunque no todas, puesto que la valoración del terreno en alfabas se suprime y no queda nada más que la tahulla, por ser la más apropiada para las tierras de riego, y algunos otros usos de que se apropian los castellanos, aunque introduciendo las consiguientes reformas.

La degeneración intelectual, el estado de servidumbre y sus escasas posibilidades económicas hace disminuir considerablemente el número de mudéjares en las aljamas murcianas a todo lo largo del reinado de Sancho IV. Algunas de las medidas adoptadas en este tiempo son las que mejor pueden mostrar esta continuada decadencia y cuantiosa emigración.

Alfonso el Sabio procuró, aunque inútilmente, fomentar las conversiones, que aconsejaba se hicieran «por buenas palabras e convenientes predicaciones deben trabajar los cristianos de convertir a los moros, para facerles creer la nuestra fe... non por fuerza nin por premia» (44). Por ello cuando se realizaba alguna, se procuraba proteger al nuevo converso y se le facilitaba en lo posible sus medios de vida. Una de estas medidas proteccionistas la encontramos en las constituciones aprobadas en el concilio de Peñafiel, en que se ordenaba «que si algun judio et moro se tornare a la fe catolica, que por esta razon non pierda los bienes que habie ante quando era judio o moro» (45).

Pero al lado de la buena disposición de los monarcas, encontramos algunos hechos, propios de la época, como fué un suceso ocurrido en las proximidades de Murcia y que motivó la intervención de Sancho IV. El obispo de Cartagena protestó enérgicamente de que no se respetara la libertad de los moros conversos, y denunció al monarca que una mora de Lorca fué apresada por el alcaide de Molina Seca y vendida como esclava, pese a sus protestas de ser conversa. La reacción de Sancho IV fué terminante, pues tras ordenar su libertad, hacía patente su voluntad de que «non tengo por bien nin es derecho que moro nin mora que sea tornado christiano por su voluntad que fagan embargo alguno, mas que sean guardados e amparados segund nuestra ley manda» (46).

Pero al lado de ello las medidas restrictivas contra los mudéjares fueron aumentando, y en las Cortes de Valladolid de 1293 se adoptó el

(44) Partida VII, 25, 2, 3.

(45) En 1-IV-1302. (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, 279-80).

(46) En Valladolid, 27-VII-1290. (TORRES FONTES, *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, pág. 139).



acuerdo de prohibir a los moros comprar tierras de los cristianos, y al mismo tiempo se les concedía plazo de un año para poder vender las tierras y heredamientos que aún conservaran, ya que se suprimía el derecho que hasta entonces habían gozado de mantener propiedades particulares (47).

Consecuencia de estas disposiciones y de la progresiva pérdida de las libertades y privilegios que hasta entonces habían disfrutado los musulmanes, es la desaparición de los últimos vestigios que aún conservaban de independencia. En 1295 autorizaba Fernando IV a don Abraham Aboxac ibn Hud, al que todavía denomina rey de los moros de la Arrixaca, para poder vender las propiedades que tenía en el reino de Murcia. La única salvedad que se hacía era la de que la venta no se hiciera a hombre de religión u Orden, y que forzosamente debería ser vecino del reino de Murcia (48). En virtud de este permiso, don Abraham Aboxac vendía su torre de Fortuna, con todos sus heredamientos y derechos, conforme la había heredado de su padre el rey Abuiafar, en 3 de junio de 1295 al vecino Aparicio de Nompot, por la cantidad de tres mil maravedís, de diez dineros el maravedí de la moneda blanca burgalesa. Escritura de venta que firmaban como testigos y copropietarios sus hermanos Muhammad Abenrrobay (49) el arráz Aboçoltan y el arráz Abonage (50).

Pedro Gueralt, el comprador de Fortuna, no pudo llevar a cabo su repoblación, por lo que el lugar y sus tierras quedaron abandonados. Años más tarde, Fernando IV, para premiar los extraordinarios servicios que le había prestado la Orden de Santiago y su comendador mayor don Diego Núñez, le confirmó la donación que anteriormente le había hecho de Yéchar, y a la vez le concedió Fortuna, real del Pino, alcaidía de los moros de la Arrixaca y cuantos bienes, heredades, molinos, derechos, etc., tenían los arraeces moros en el reino de Murcia (51).

Esta concesión es una prueba concluyente de la desaparición del nominal poder que hasta entonces había mantenido el rey moro de la Arrixaca y de su intitulación, lo que unido a las leyes dictadas anteriormente en que se prohibía a los musulmanes tener propiedades en territorio cas-

(47) Cortes de Valladolid, 23-V-1293. (FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Mudéjares*, 368).

(48) Valladolid, 27-II-1295. (Arch. Mun. Murcia, Cartulario 1352-82, Eras, fol. 176 r.).

(49) En otros documentos Abenrroya.

(50) En Murcia, 3-VI-1295. (BENAVIDES, ob. cit., II, 559). También en Murcia, a 11-III-1296, suscribía una carta Aparicio de Nompot reconociendo que la compra de Fortuna la había hecho en nombre y con dinero de su yerno Pedro Gueralt. (BENAVIDES, ob. cit. II, 560). En Cuéllar, a 27 de febrero de 1297, Fernando IV autorizaba a don Abraham Aboxac a vender su torre de Fortuna y cualquier otros bienes que tuviera en el reino de Murcia, siempre que se realizara en las condiciones señaladas en su carta de 1295. (BENAVIDES, II, 560-1). El mismo monarca, en Valladolid, a 1 de abril de 1307, confirmaba la venta de Fortuna a favor de Pedro Gueralt, insertando en ella todas las cartas precedentes. (BENAVIDES, II, 559-61).

(51) En Tordehumos, 14 de diciembre de 1307. (Apéndice).



tellano, ponen de manifiesto no ya la supresión de la nominal soberanía de los reyes mudéjares de la Arrixaca, puesto que la alcaldía de dicho arrabal se otorgaba al comendador mayor de Santiago, sino del infortunado mudéjar y su total postración.

La merced de Fernando IV a la Orden de Santiago fué combatida por la ciudad de Murcia, no con el propósito de defender a los decaídos musulmanes, sino por la trascendencia que podía tener para su jurisdicción concejil la intromisión de la Orden de Santiago en su término e incluso en el mismo arrabal de la capital. Las protestas fueron tan firmes como justificadas, y la actividad de sus representantes Pedro Martínez Calvillo y del alcalde Berenguer de Puig fué tan eficaz, que lograron en 1308 la revocación de «dicha donación de Fortuna e de los heredamientos que fueron de los reyes moros e de los arraeces» (52).

Consecuencia final de todo ello sería que Pedro Gueralt recobrar su propiedad de Fortuna. Posesionado nuevamente de ella, solicitó de Fernando IV alguna ayuda para intentar su repoblación. Petición que fué atendida por el rey de Castilla, quien le otorgó, caso de que efectivamente repoblara su lugar, la recaudación para sí de la renta que produjeran los derechos reales de capitación de los moros que se avecindaran en Fortuna, siempre que no procedieran de algunos de los lugares que él o la reina doña María, su madre, tenían en el reino de Murcia (58). Tan problemática ayuda no iba a ser útil a Pedro Gueralt, ya que la falta de mudéjares y los pocos beneficios que podía ofrecer Fortuna a los que acudieran a asentarse, no eran alicientes suficientes para atraer la atención de los escasos mudéjares que entonces habitaban en el reino de Murcia. Su consecuencia final sería el abandono total de Fortuna.

La disminución del elemento mudéjar en el reino de Murcia se debe por una parte a la poca atención que los sucesores de Alfonso el Sabio dedicaron a los musulmanes que vivían en sus reinos, y en alguna manera a la reanudación de la guerra contra los granadinos. Pero el problema se agudizó en la minoría de Fernando IV, pues la ocupación aragonesa del reino de Murcia fué extremadamente perjudicial para los mudéjares que vieron desaparecer las leyes protectoras otorgadas por Alfonso el Sabio, y ante el mal trato que se les dispensaba, optaron por abandonar el reino de Murcia. Muestra avanzada de esta emigración masiva ante la contienda que se desarrollaba en el reino, es que la villa de Mula, donde hasta entonces había existido una importante morería, solicitó y obtuvo

(52) TORRES FONTES, JUAN.—*Privilegios de Fernando IV a Murcia*, doc. VIII, págs. 13-4. En 4 de junio de 1308.

(53) En León, a 19 de noviembre de 1311. (Apéndice).



autorización de Fernando IV para poder llevar desde otros lugares a sesenta casas de moros para su asentamiento en dicha morería (54).

Pero la muestra más patente de las consecuencias de esta postración y emigración de los mudéjares del reino de Murcia, que se nos manifiesta de forma concreta en la venta de Fortuna, desaparición de las propiedades musulmanas y abolición de la intitulación de reyes moros de la Arrixaca, es precisamente en lo que afecta a la morería murciana de la Arrixaca. La escasez de mudéjares y la imperiosa necesidad de su presencia y trabajo se hizo sentir en la ciudad de Murcia cuando acabó en 1304 la ocupación aragonesa.

La sentencia de Torrellas (55) que significaba la retirada de las fuerzas aragonesas del reino de Murcia, llevaba consigo la segregación de una gran porción territorial, que formaría la gobernación de Orihuela bajo dependencia de Aragón, y la reanudación de la vida castellana en el adelantamiento murciano. Hubo necesidad de reorganizar todas las instituciones y de restaurar leyes, costumbres, usos e incluso cultivos, y sobre todo, la economía, con reajustes y nuevas distribuciones de tierras y casas. Fué entonces cuando más se hizo notar la escasez de mudéjares, elemento imprescindible para la reorganización general que se intentaba llevar a cabo. Ignoramos el número de mudéjares que continuó habitando en su arrabal de la Arrixaca, pero debía de ser muy escaso, como se demuestra en las disposiciones adoptadas por Fernando IV a petición del concejo murciano.

En Medina del Campo, a 20 de abril de 1305, escribía Fernando IV a la ciudad de Murcia, y en su carta manifestaba que «por razón de las guerras e de los otros males que son acaescidos en tierra de Murcia, la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las cuales cosas la tierra es muy despoblada e menguada dellos». A este primer reconocimiento de la escasez de mudéjares añadía otro, los «muchos e grandes servicios que venian dellos». De aquí que con el deseo de que regresaran los que habían emigrado y volvieran a avcindarse en la ciudad de Murcia y en su término, anunciara la concesión de una serie de mercedes, realmente atractivas.

De estas concesiones otorgadas por Fernando IV cabe destacar, como más importante, la exención de pechos, menos los correspondientes al almojarifazgo: administración propia de la justicia: libertad de elección en el nombramiento de sus oficiales y en la duración de sus empleos; in-

(54) AGRERO, NICOLÁS, *Historia de Mula*, pág. 191.

(55) TORRES FONTES, JUAN.—*La delimitación del Sudeste peninsular*. (Torrellas-Elche), Murcia, 1951, 21 págs.



tegración en la hueste concejil, pero no por separado, ni obligados a pagar por redención de hueste; exención en la prestación de acémilas o de su correspondiente redención; prohibición de ser presos por deudas no pagadas o por deudas ajenas, aunque fueran fiadores de ellas; también se prohibía que judíos o cristianos pudieran tener casas o vivir en la morería; libertad de movimiento, pagando únicamente los derechos reales; designación de oficiales cristianos honrados para la recaudación de pechos, para evitar injustas exacciones; exención del pecho de capitación a las viudas y a los alfaqués; plazo de un año para tomar posesión de los bienes heredados; obligación del Concejo de Murcia de amparar y proteger a los mudéjares de su término y evitarles cualquier desafuero; las querellas contra los moros deberían ser juzgadas por su propio alcalde y no otro ninguno; los moros que fueran detenidos deberían ser ingresados en la cárcel de la Arrixaca en poder del alguacil moro; exención en el pago de los pechos de capitación y de alfaquí por cuatro años a los mudéjares no castellanos que acudieran a avecindarse a Murcia, etc. (56).

El cuantioso número de mercedes, exenciones y medidas protectoras que Fernando IV concedía a los moros que se asentaran en la Arrixaca, pone de manifiesto el escaso núcleo existente y la necesidad de su cooperación. Es la consecuencia de la despreocupación de Sancho IV en no mantener vigentes las medidas protectoras impuestas por su padre; de la turbulenta minoría de Fernando IV, donde los actos de fuerza no eran castigados y que con frecuencia lamentable descargaban con inusitada violencia sobre los indefensos mudéjares; de la reanudación de la guerra con los musulmanes y sobre todo de la ocupación aragonesa del territorio murciano.

Cuando en 1304 se reintegran las autoridades castellanas en la gobernación del reino de Murcia y vuelven a constituirse sus concejos, se advierte inmediatamente el descenso de la población mudéjar y el abandono en que se encuentran los campos y huertas. Todos los esfuerzos se dirigirán a procurar atraerlos, incrementar su número y proporcionarles toda clase de facilidades y de seguridades.

En compensación a cuanto había ocurrido en el último cuarto de siglo, en las dos centurias siguientes los concejos e Iglesia, Ordenes Militares y señores, fomentaron el asentamiento de los mudéjares y repoblaron numerosos lugares abandonados o de mísera existencia, otorgando fueros y cartas pueblas, ordenanzas y toda clase de exenciones, en que abun-

(56) Apéndice. La trascendencia de esta carta queda expresada por las confirmaciones posteriores de Enrique II en 1369; Juan I en 1380; Enrique III en 1401; Juan II en 1420 y por los Reyes Católicos en 1487.



dan las concesiones, ofrecimientos de protección y facilidades, con el propósito de poner nuevamente en cultivo sus desoladas tierras. Así, en los comienzos del siglo XIV se iniciará un nuevo proceso, ya que la realeza se mantiene un tanto apartada de estas cuestiones y solo se preocupa de su seguridad por los beneficios económicos que le reportaba. Serán individualmente estos grupos sociales los que recabarán para sí el fomento de sus morerías o la constitución de verdaderas colonias agrícolas en sus abandonados señoríos. Pero ya la marcha es distinta y la diferencia de estatutos muestran los propósitos de sus concesionarios, con muy diversos resultados.

Como punto final de esta visión general del desenvolvimiento mudéjar durante el siglo XIII en las tierras murcianas, sólo nos resta señalar la lista de los reyes moros de la Arrixaca, precisamente enmarcados en el período comprendido entre la conquista cristiana y los últimos años del siglo XIII. En 1266 designaba Alfonso X como rey de los moros de la Arrixaca a don Muhammad Abd Allah ibn Hud, al cual vemos mantenerse al frente de la aljama murciana hasta, por los menos, 8 de agosto de 1279. Muy poco después, en 7 de enero de 1280, quien se intitulaba rey de los moros de la Arrixaca era su hermano Alí Abu-l-Hasán. Le sucedió en fecha desconocida Abujafar, y a éste su hijo Abrahím Aboxac ibn Hud, último monarca hudida de esta soberanía nominal que mantuvieron los reyes de Castilla, y que en unión de sus hermanos, los arraeces Muhammad Abenrobayn, Arayab Aboçoltan y Abonage (57), vendieron o perdieron las últimas propiedades que les quedaba en el reino de Murcia antes de finalizar el siglo XIII.

(57) Los distintos traslados que nos quedan de la carta de venta de Fortuna nos ofrecen estas variaciones: Abraham Abuchg (Abudig, Aboxac, Abucah, Abozach, Aboçah). Ibn Hud. Los de sus hermanos son Abencoclan, Abocoltan, Aboçoltan; Muhammad Abenrobayn (Abonroya, Abonrobayn); y Abonage.



APENDICE

I

Alfonso X a los alcaldes de Cartagena. Disponiendo en la forma en que debían de juzgar los pleitos entre cristianos y moros. Montegudo, 19 de mayo de 1257. (Archivo Municipal de Cartagena).

Connoscuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren, cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahen, otorgo que los alcaldes de Carthagená ayan poder de judgar todos los pleytos que acayeren entre christianos e moros de los que fueren moradores en la villa de Carthagená, segunt so fuero manda, e que passen al christiano con dos christianos o con fina de christiano e de moro, e que passen al moro con dos moros o con fina de christiano e de moro, e que sean tales que deuan ualer segunt so fuero. Et los pleytos que acayeren de moro a moro de los que fueren moradores en la uilla de Carthagená que los judgue su alcalde moro, et si los non quisiere judgar, que los alcaldes que lo costringan que los judgue segunt su ley. Et esto mando de los moros que fueren en la villa de Carthagená moradores, et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio nin de crebantarla nin de minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra e pecharmie en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque esta carta sea firme e estable mandela seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Montagudo, por mandado del rey, XIX dias andados del mes de mayo, en era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos. Gomez Dominguez de Cuellar la escriuo el anno quinto que el rey don Alfonso regno.



II

Fernando IV otorga diversas exenciones a los moros de la aljama de la Arrixaca de Murcia.—En Medina del Campo, 20 de abril de 1305, confirmada por los reyes posteriores. (Archivo Mun Murcia, Arm. 12, lej. 2.ª, Lib. 35).

Sean quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, entendiendo que por razon de las guerras e de los otros males que son acaescidos en tierra de Murcia, la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las quales cosas la tierra es muy despoblada et menguada dellos, e esto torna a muy gran mio deservicio e daño e mengua de la tierra por muchos e grandes servicios que venian dellos e por muchos bienes que se seguian dellos en la guerra. Aviendo gran voluntad de les fazer merçedes e gracias, especial porque los moros que son fuera de la mi tierra ayan sabor de venir y, e que todos sean ricos e bien andantes e que nos puedan mejor servir, por ende, por fazer bien e merced al aljama de los mios moros de Murcia e de su termino, tan bien a los que son agora como a los que seran de aqui adelante porque sean mejor poblados e mas ricos, tengo por bien e mando que ningunt moro non peche nin sea costreñido de pagar ningun pecho sy no aquellos que pertenecen al mi almoxarifadgo, nin ningund mio oficial non les demande ninguno otro pecho nin pedido. Otro sy, que todos los dichos moros sean judgados por su açuna e que ningun christiano nin judio por qualquier oficio que tenga non sea osado de judgar entre ellos segun que los dichos moros lo han usado fasta aqui. Otro sy, porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos e non reciban tuerto nin agravamiento, tengo por bien e mando que los sus oficiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama e que los ponga el aljama, aquellos que entendieren que sean mas a mio servicio e a pro e guarda dellos, e otro sy, que el aljama los pueda remover e poner otros en su lugar. Otro sy, tengo por bien que los dichos moros non vayan en hueste sy non con el dicho concejo de Murcia en uno e syn departamento dellos. E mando e defiengo que el adelantado nin otro ninguno non tome pecho ninguno dellos por redencion de hueste no yendo el concejo de Murcia. Otro sy, por razon que los mas de los dichos moros son menestrales e algunos labradores de christianos e los adelantados quando dizen que quieren yr a algund logar les toman sus azemilas e ge las fazen redemir por pecho que toman dellos e desto torna a gran daño dellos e despoblamiento, tengo por bien e mando que ningund adelantado nin otro ninguno de aqui adelante non les tome sus azemilas contra su voluntad nin les fagan tuerto nin agravamiento sobre ello. E otro sy, porque los moros son mios e non de otro ninguno e non es razon que otro aya señorío sobre ellos, tengo por bien e mando que ningun moro frontero por debda que deva non sea dado por preso a christiano nin a judio de como lo han usado fasta aqui. E otro sy, que ningund adelantado nin otro oficial por maleficio que otro moro faga nin por postura que tenga sobre sy, non prendan ningun moro vezino o estraño por cativo sy non aquellos que fueren cativos de tierra de guerra, mas sy fizieren maleficio que sean judgados como deven, ca non tengo por bien que por postura que fagan sobre sy el moro nin por obligacion pueda ser cativo. Otro sy, tengo por bien e mando que ningun christiano nin judio non pueda aver casas en la morería por compra nin



por otra manera alguna segund que lo han usado fasta aqui. Otrosy, tengo por bien e mando que todo moro pueda yr e venir a Murçia quando se pagare con todo lo suyo salvamente pagando mio derecho que ninguno non les fuerçe de pagar otra cosa nin de les dar ninguna cosa de lo suyo. Otrosy, tengo por bien e mando que ningund almoxarife non pueda prender por ningun pecho a un moro por otro sy non cada uno por lo que deviere, ca non es razon nin guisado que el uno por el otro peche nin sea prendado. Otrosy, tengo por bien que sy algund christiano oviere de cojer pecho entre ellos que sea onbre bueno tal de que ellos sean pagados e que les non fagan tuerto nin desonrra. Otrosy, por les fazer bien e merced tengo por bien que las viudas moras, otrosy sus alfaquis, quel aljama [] sean francos que non paguen el pecho de las cabeças. Otrosy, tengo por bien e mando que quando algunos moros finaren en el lugar e fuere sabido que an herederos e sus herederos non fueren y e quel alcalde moro tenga en fieldad los bienes que aquellos herederos deven heredar, en tal manera que sy fasta un año vinieren, que ayan aquellos bienes, e sy fasta un año non vinieren herederos del finado, que dende adelante que los dichos bienes sean dados a mi o a quien lo oviere de aver por mi e quel alcalde moro que los resciba con escripto e con recabdo. Otrosy, tengo por bien que sy alguno les fiziere o les quisiere fazer fuerza nin tuerto, mando al concejo de Murcia que los defiendan e anparen e que los tengan en guarda e en encomienda. Otrosy, tengo por bien e mando que sy algun christiano o judio oviere querella de moro, quel moro cunpla de derecho antel alcalde moro, e sy el moro toviere querella de christiano quel faga derecho en poder de' alcalde christiano, e esto sea tambien de los moros estraños como de los vezinos, segun que es acostunbrado fasta aqui. Otrosy, mando que sy algund alguazil quier del adelantado o de la villa prisiere algund moro de dia o de noche quel lieve luego a la prision del alguazil moro e que ellos non retengan nil pongan en su prisyon. Otrosy, por les fazer mas bien e mas merced tengo por bien e mando que todos los moros que vinieren de fuera de mio señorío por morar en Murcia, que del dia que vinieren fasta quatro años sean francos e quitos de pecho de las cabeças e dalfaqui. E mando firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago para quebrantargele nin para menguargela en ninguna manera, ca qualquier que lo fizieren pecharme y an en pena mill maravedis de la moneda nueva e al aljama de los sobre-dichos moros todo el daño doblado, e de mas a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello. Otrosy, mando a don Iohan Osorez, maestre de la horden de la cavalleria de Santiago e mio adelantado en el reyno de Murcia o al que estudiere y por el e a qualquier que fuere y adelantado por mi de aqui adelante que les guarden estas mercedes que les yo fago e que non consientan que ninguno les pase contra ellas por carta que muestre que contra esto sea e non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de p'omo colgado. Dada en Medina del Canpo veynte dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e tres años. Yo Pero Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey.

(Confirmada por Enrique II en el arrabal de Zamora, 25 de junio de 1369; Juan I en las Cortes de Soria en 20 de septiembre de 1380; Enrique III en Valladolid en 18 de abril de 1401; por Juan II en Valladolid 14 de mayo de 1420 y por los Reyes Católicos en Córdoba en 4 de octubre de 1487).



III

Privilegio rodado de Fernando IV concediendo a don Diego Muñiz, comendador mayor de la Orden de Santiago, la aldea de Fortuna, el real del Pino y la alcaldía de los moros de la Arrixaca. Tordehumos, 14 de diciembre de 1307. (Archivo Histórico Nacional. Uclés, Hechar, caxon 50 núm. 13).

(Christus, Alfa, Omega).—En el nombre del Padre et del Fijo et del Espiritu Sancto, que son tres perssonas et vn Dios, et de la bienauenturada Uirgen gloriosa Sancta Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieue adelante et que se non oluide nin se pierda, que commo quier que cansse et mingue el cursso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo, et este bien es guyador de la su alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que regnassen despues dellos et touiessen el so logar, fuessen tenudos de guardar aquello et de lo leuar adelante confirmandolo por sus priuilegios. Por ende, nos, catando esto queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et seran daqui adelante, commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reyna donna Costança mi mugier, et con la infante donna Leonor, nuestra fija primera et heredera, vimos un nuestro priuilegio en que touiemos por bien de fazer bien et merçed a don Diego Monniz, comendador mayor de Segura et de lo que a la Orden de Santiago en Castiella, por muchos seruicios sennalados que nos fizo et nos faze en quel diemos el logar de Hechar, que es en el regno de Murçia, et por le fazer bien et merçed confirmamosle el dicho priuilegio et mandamos quel vala et que sea guardado et cumplido en todo segund que en el dize. Et por le fazer mas bien et mas merçed et veyendo en commo Fortuna et el reyal del Pino et el alcaldia de los moros del Arrixaca de Murçia que la tenia el rey de Echar por el rey don Alfonso, nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, tenemos por bien et mandamos que lo aya el dicho Diago Munniz esto et todo lo que al que pertenesçe a la torre de Yechar, con todo su sennorios et con casas et con vinnas et huertas et montes et heredades et prados et pasturas et molinos con aguas corrientes et manantes et estantes et con todos los otros derechos et pertenencias que ha la torre de Yechar, segund lo auia el rey de Yechar en tiempo del rey don Alfonso, nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone. Et damosgela que lo aya libre et quitto por juro de heredat pora siempre jamas, para possedir et tomar et vender et camiar et empennar et dar et enagenar et para fazer de todo o dello toda su voluntat pora en todo tiempo o a quien quier que lo aya por el o por razon del, saluo que nos faga desta torre sobredicha guerra et paz a todo tiempo. Et tenemos en nos mineras de oro o de plata o de azul o de otro metal si las y a o las ouiesse daqui adelante, et justicia si la el menguasse que la nos cumplamos. Et mandamos que si alguno alguna cosa tiene o derecho o sennorio de los que pertenescen a Yechar, o de los que touo el rey moro en tiempo del rey don



Alfonso, nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, que los desampare luego et lo entregue al dicho don Diago Munniz o a qui el mandare, et si entregar non ge lo quisier, mandamosle que se los tome et que pueda usar dellos et tenerlos en ssy. Et si pora esto mester ouiere ayuda, mandamos a don Iohan, fiijo del infante don Manuel, adelantado por nos en el regno de Murcia o a qualquier otro adelantado que por el o por nos estudier daqui adelante, que lo ayuden et lo amparen et lo deffiendan con estas merçedes sobredichas et con cada una dellas. Et deffendemos firmemiente que daqui adelante ninguno non sea osado del yr nin del pasar contra el dicho priuilegio que de nos tiene en esta razon, nin contra esta merçed et esta donacion quel nos fazemos, nin de ge la quebrantar, nin de ge la minguar, nin de ge la embargar a el nin a qui quier que la aya por el en ninguna manera nin en ninguna cosa de las sobredichas, ca nuestra uoluntad es del guardar et mantener en el dicho priuilegio que el de nos tiene et en las dichas merçedes et donaciones quel nos fazemos, ca qualquier que contra ellas lo fuesse en ninguna manera como dicho es, aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill marauedis de la moneda nueva et al dicho don Diago Monniz o a qui su voz touiesse todo el danno et el menoscabo que por onde recibiesse doblado, et demas, a los cuerpos et a lo que ouiesse nos tornariemos por ello. Et porque esto sea firme et estable mandamosle dar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Hecho el priuilegio en el real de sobre la çerca de Oterdefumos, catorze dias del mes de doziembre, en era de mill et trezientos et quarenta et cinco annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnant en uno con la reyna donna Costança mi mugier, et con la infante donna Leonnor, nuestra fija primera et heredera, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vassallo del rey, conf. El infante don Iohan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf.—El infante don Phelippe, hermano del rey, conf.—Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chanceller mayor del rey, conf.—Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, conf.—Don Ferrando, arçobispo de Seuilla, conf.

(1.^a col.)—Don Pedro, obispo de Burgos, conf.—La eglesia de Palençia, vaga.—Don Iohan, obispo de Osmá, conf.—Don Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.—Don Simon, obispo de Singuença, conf.—Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.—Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.—Don Pedro, obispo de Auila, conf.—Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.—Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.—Don Garçia, obispo de Jahen, conf.—Don Martin, obispo de Cartagena, conf.—Don Anton, obispo de Albarrazin, conf.—Don frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.—Don Garçi Lopez, maestre de Calatraua, conf.—Arias Gutierrez Quixada, prior del Hospital, conf.

(2.^a col.)—Don Iohan, ffiijo del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf.—Don Alfonso, fiijo del infante de Molina, conf.—Don Diago de Haro, sennor de Vizcaya, conf.—Don Iohan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, conf.—Don Ferrant Royz de Saldanna, conf.—Don Garçi Ferrandez de Villamayor, conf.—Don Diego Gomez de Castaneda, conf.—Don Pedro Nunnez de Guzman, conf.—Don Iohan Ramirez, so hermano, conf—



Don Alfonso Perez de Guzman, conf.—Don Roy Gonçalez Maçanedo, conf.—Don Lope de Mendoza, conf.—Don Rodrig Aluarez de Aça, conf.—Don Gonçalyes de Aguylar, conf.—Don Per Anrriquez de Harana, conf.—Don Lope Royz de Baeça, conf.—Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.

(3.^a col.).—Don Gonçaluo, obispo de Leon, conf.—Don Ferrando, obispo de Ouedo, conf.—Don Alfonso, obispo de Astorga, et notario mayor del regno de Leon, conf.—Don Gonçalo, obispo de Çamora, conf.—Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf.—Don Alfonso, obispo de Çiudade, conf.—Don Alfonso, obispo de Coria, conf.—Don Bernaldo, obispo de Badaloz, conf.—Don Pedro obispo de Orens, conf.—Don Iohan, obispo de Thuy, conf.—Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.—Don Iohan Osorez, maestre de la Caualleria de la Orden de Sanctiago, conf.—Don Gonçalo Perez, maestre de la Caualleria de la Orden de Calatraua, conf.

(4.^a col.).—Don Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.—Don Pero Ferrandez, fijo de don Ferrant Rodriguez, conf.—Don Pero Ponç, conf.—Don Ferrant Perez Ponç, conf.—Don Iohan Ferrandez, fijo de don Iohan Ferrandez, conf.—Don Alfonso Ferrandez, so hermano, conf.—Don Roy Gil de Villalobos, conf.—Don Ferrant Ferrandez de Limia, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Rodrig Aluarez conf.—Pero Lopez de Padiella, adelantado mayor de Gallizia, conf.—Pero Martinez Carpintero, adelantado mayor de tierra de Leon et en Asturias, conf.

Ferrant Gutierrez Quixada, justicia mayor en casa del rey, conf.—Diago Garçia de Toledo, almirante mayor de la mar, conf.—Lope Perez de Burgos, notario mayor de Castiella, conf.—Ferrant Garcia de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, conf.—Ruy Perez de Alcalá, notario mayor del Andaluzia, conf.—Yo Iohan Garçia lo fiz escriuir por mandado del rey en el anno quatorzeno que el rey sobredicho regno. Gil Gonçalez, vista. Domingo Alfonso. Iohan Martinez. Alfonso Perez.

(Rueda, colores: verde, sepia, rojo, azul, ocre). Signo del rey don Fernando. Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya, alferes et mayordomo mayor del rey.

IV

Promesa de Fernando IV a Pedro Gueralt, de concederle las rentas correspondientes a la capitación de los moros que se asentaran en su lugar de Fortuna, si llevaba a efecto su repoblación. En León, 19 de noviembre de 1311. (Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1352-82, Eras, fol. 177 r.)

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina. Porque Pero Gueralt, cibdadano de Murcia, me enbio dezir que el su lugar que dizen Fortuna, que es en el regno de Murçia, a gran tiempo que es despoblado e non moran y ninguno e es en grand mio deservicio, e me enbio pedir merçed que sy le fiziese alguna merçet que poblaria el dicho lugar e seria



mio servicio e pro e guarda de la tierra. Por ende, por fazer bien e merçet al dicho Pero Gueralt, e porque el dicho lugar sea poblado e en ayuda de la costa que avra y de fazer, do al dicho Pero Gueralt para sienpre jamas que todos los moros que vinieren morar al dicho lugar de Fortuna, que non sean de los logares que yo e la Reyna doña Maria mi madre avemos en el regno de Murcia, que de mientras moraren en el dicho lugar, que todo el pecho de las cabeças de los dichos moros sea del dicho Pero Gueralt e de los suyos, e de los que del vinieren e lo suyo ovieren de heredar, por juro de heredad para sienpre jamas. Que lo ayan para dar, vender, enpeñar e camiar e enagenar e fazer en ello toda su voluntad como de lo suyo propio, salvo que non puedan fazer ninguna destas cosas con Iglesia nin con Orden nin con ome de religion sin mio mandado. E mando firmemente a los almozarifes que agora son e seran de aqui adelante en el regno de Murcia, e a los que recabdaren las rentas del dicho regno, quier en renta, quier en fiadat, e a todos los otros que esta mi carta vieren, que non demanden el dicho pecho a los moros que moraren en el dicho lugar nin los prendan nin los tomen ninguna cosa de lo suyo por esta razon, nin pasen contra esta merçed que yo fago al dicho Pero Gueralt, nin vayan contra ella por quebrantarla nin por menguarla en ninguna manera. E lo que montare cada año este pecho destes moros que yo do al dicho Pero Gueralt, yo lo mandare recibir en cuenta, ca qualquier que lo de otra guisa fiziere o contra esta merçed fuere, pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva, e al dicho Pero Gueralt todo el daño que por ende recibiese doblado. Otrosy, mando a qualquier que fuera adelantado del dicho regno e al concejo de la cibdad de Murcia, que anparen e defiendan al dicho Pero Gueralt esta merçed que le yo fago, e que non consientan que ninguno le pase contra ella, e sy alguno le pasare contra ella o ge la quebrantare en alguna manera, quel peyndre por la dicha pena e que la guarden para fazer della lo que yo mandare, e non fagan ende al. E desto le mande dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo, dada en Leon, diezinueve dias de novienbre, era de mill e trezientos e quarenta e nueve años. Yo Garcia Ferrandez de la Camara la fiz escrivir por mandado del rey. Bonduco Flores. Juan Garcia, vista, Pero Domingo.



dan las concesiones, ofrecimientos de protección y facilidades, con el propósito de poner nuevamente en cultivo sus desoladas tierras. Así, en los comienzos del siglo XIV se iniciará un nuevo proceso, ya que la realeza se mantiene un tanto apartada de estas cuestiones y solo se preocupa de su seguridad por los beneficios económicos que le reportaba. Serán individualmente estos grupos sociales los que recabarán para sí el fomento de sus morerías o la constitución de verdaderas colonias agrícolas en sus abandonados señoríos. Pero ya la marcha es distinta y la diferencia de estatutos muestran los propósitos de sus concesionarios, con muy diversos resultados.

Como punto final de esta visión general del desenvolvimiento mudéjar durante el siglo XIII en las tierras murcianas, sólo nos resta señalar la lista de los reyes moros de la Arrixaca, precisamente enmarcados en el período comprendido entre la conquista cristiana y los últimos años del siglo XIII. En 1266 designaba Alfonso X como rey de los moros de la Arrixaca a don Muhammad Abd Allah ibn Hud, al cual vemos mantenerse al frente de la aljama murciana hasta, por los menos, 8 de agosto de 1279. Muy poco después, en 7 de enero de 1280, quien se intitulaba rey de los moros de la Arrixaca era su hermano Alí Abu-l-Hasán. Le sucedió en fecha desconocida Abujafar, y a éste su hijo Abrahím Aboxac ibn Hud, último monarca hudida de esta soberanía nominal que mantuvieron los reyes de Castilla, y que en unión de sus hermanos, los arraeces Muhammad Abenrobayn, Arayab Aboçoltan y Abonage (57), vendieron o perdieron las últimas propiedades que les quedaba en el reino de Murcia antes de finalizar el siglo XIII.

(57) Los distintos traslados que nos quedan de la carta de venta de Fortuna nos ofrecen estas variaciones: Abrahem Aluchg (Abudig, Aboxac, Abucab, Abozach, Aboçah). Ibn Hud. Los de sus hermanos son Abençoctan, Abocollan, Aboçoltan; Muhammad Abenrobayn (Abonroya, Abonrobayn); y Abonage.



APENDICE

I

Alfonso X a los alcaldes de Cartagena. Disponiendo en la forma en que debían de juzgar los pleitos entre cristianos y moros. Montegudo, 19 de mayo de 1257. (Archivo Municipal de Cartagena).

Connoscuda cosa sea a todos los omes que esta uieren, cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahen, otorgo que los alcaldes de Carthagená ayan poder de judgar todos los pleytos que acayeren entre christianos e moros de los que fueren moradores en la villa de Carthagená, segunt so fuero manda, e que passen al christiano con dos christianos o con fina de christiano e de moro, e que passen al moro con dos moros o con fina de christiano e de moro, e que sean tales que deuan ualer segunt so fuero. Et los pleytos que acayeren de moro a moro de los que fueren moradores en la uilla de Carthagená que los judgue su alcalde moro, et si los non quisiere judgar, que los alcaldes que lo costringan que los judgue segunt su ley. Et esto mando de los moros que fueren en la villa de Carthagená moradores, et mando et defiengo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio nin de crebantarla nin de minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra e pecharmie en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque esta carta sea firme e estable mandela seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Montagudo, por mandado del rey, XIX dias andados del mes de mayo, en era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos. Gomez Dominguez de Cuellar la escriuo el anno quinto que el rey don Alfonso regno.



II

Fernando IV otorga diversas exenciones a los moros de la aljama de la Arrixaca de Murcia.—En Medina del Campo, 20 de abril de 1305, confirmada por los reyes posteriores. (Archivo Mun Murcia, Arm. 12, lej. 2.^a, Lib. 35).

Sean quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, entendiendo que por razon de las guerras e de los otros males que son acaescidos en tierra de Murcia, la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las cuales cosas la tierra es muy despoblada et menguada dellos, e esto torna a muy gran mio deservicio e daño e mengua de la tierra por muchos e grandes servicios que venian dellos e por muchos bienes que se seguian dellos en la guerra. Aviendo gran voluntad de les fazer mercedes e gracias, especial porque los moros que son fuera de la mi tierra ayan sabor de venir y, e que todos sean ricos e bien andantes e que nos puedan mejor servir, por ende, por fazer bien e merced al aljama de los mios moros de Murcia e de su termino, tan bien a los que son agora como a los que seran de aqui adelante porque sean mejor poblados e mas ricos. tengo por bien e mando que ningunt moro non peche nin sea costreñido de pagar ningun pecho sy no aquellos que pertenecen al mi almozarifadgo, nin ningund mio oficial non les demande ninguno otro pecho nin pedido. Otrosy, que todos los dichos moros sean judgados por su açuna e que ningun christiano nin judio por qualquier oficio que tenga non sea osado de judgar entre ellos segun que los dichos moros lo han usado fasta aqui. Otrosy, porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos e non reciban tuerto nin agravamiento, tengo por bien e mando que los sus oficiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama e que los ponga el aljama, aquellos que entendieren que sean mas a mio servicio e a pro e guarda dellos, e otrosy, que el aljama los pueda remover e poner otros en su lugar. Otrosy, tengo por bien que los dichos moros no vayan en hueste sy no con el dicho concejo de Murcia en uno e syn departamento dellos. E mando e defiendo que el adelantado nin otro ninguno non tome pecho ninguno dellos por redencion de hueste no yendo el concejo de Murcia. Otrosy, por razon que los mas de los dichos moros son menestrales e algunos labradores de christianos e los adelantados quando dizen que quieren yr a algund logar les toman sus azemilas e ge las fazen redemir por pecho que toman dellos e desto torna a gran daño dellos e despoblamiento, tengo por bien e mando que ningund adelantado nin otro ninguno de aqui adelante non les tome sus azemilas contra su voluntad nin les fagan tuerto nin agravamiento sobre ello. E otrosy, porque los moros son mios e non de otro ninguno e non es razon que otro aya señorío sobre ellos, tengo por bien e mando que ningun moro frontero por debda que deva non sea dado por preso a christiano nin a judio de como lo han usado fasta aqui. E otrosy, que ningund adelantado nin otro oficial por maleficio que otro moro faga nin por postura que tenga sobre sy, non prendan ningun moro vezino o estraño por cativo sy non aquellos que fueren cativos de tierra de guerra, mas sy fizieren maleficio que sean judgados como deven, ca non tengo por bien que por postura que fagan sobre sy el moro nin por obligacion pueda ser cativo. Otrosy, tengo por bien e mando que ningun christiano nin judio non pueda aver casas en la moreria por compra nin



por otra manera alguna segund que lo han usado fasta aqui. Otrosy, tengo por bien e mando que todo moro pueda yr e venir a Murcia quando se pagare con todo lo suyo salvamente pagando mio derecho que ninguno non les fuerçe de pagar otra cosa nin de les dar ninguna cosa de lo suyo. Otrosy, tengo por bien e mando que ningund almoraxife non pueda prender por ningun pecho a un moro por otro sy non cada uno por lo que deviere, ca non es razon nin guisado que el uno por el otro peche nin sea prendado. Otrosy, tengo por bien que sy algund christiano oviere de cojer pecho entre ellos que sea onbre bueno tal de que ellos sean pagados e que les non fagan tuerto nin desonrra. Otrosy, por les fazer bien e merced tengo por bien que las viudas moras, otrosy sus alfaquis, quel aljama [] sean francos que non paguen el pecho de las cabeças. Otrosy, tengo por bien e mando que quando algunos moros finaren en el lugar e fuere sabido que an herederos e sus herederos non fueren y e quel alcalde moro tenga en fieldad los bienes que aquellos herederos deven heredar, en tal manera que sy fasta un año vinieren, que ayan aquellos bienes, e sy fasta un año non vinieren herederos del finado, que dende adelante que los dichos bienes sean dados a mi o a quien lo oviere de aver por mi e quel alcalde moro que los resciba con escripto e con recabdo. Otrosy, tengo por bien que sy alguno les fiziere o les quisiere fazer fuerça nin tuerto, mando al concejo de Murcia que los defiendan e anparen e que los tengan en guarda e en encomienda. Otrosy, tengo por bien e mando que sy algun christiano o judio oviere querella de moro, quel moro cunpla de derecho antel alcalde moro, e sy el moro toviere querella de christiano quel faga derecho en poder de' alcalde christiano, e esto sea tambien de los moros estraños como de los vezinos, segun que es acostunbrado fasta aqui. Otrosy, mando que sy algund alguazil quier del adelantado o de la villa prisiere algund moro de dia o de noche quel lieve luego a la prision del alguazil moro e que ellos non retengan nil pongan en su prisyon. Otrosy, por les fazer mas bien e mas merced tengo por bien e mando que todos los moros que vinieren de fuera de mio señorío por morar en Murcia, que del dia que vinieren fasta quatro años sean francos e quitos de pecho de las cabeças e da'faqui. E mando firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago para quebrantargele nin para menguargela en ninguna manera, ca qualquier que lo fizieren pecharme y an en pena mill maravedis de la moneda nueva e al aljama de los sobredichos moros todo el daño doblado, e de mas a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello. Otrosy, mando a don Iohan Osorez, maestre de la horden de la cavalleria de Santiago e mio adelantado en el reyno de Murcia o al que estudiere y por el e a qualquier que fuere y adelantado por mi de aqui adelante que les guarden estas mercedes que les yo fago e que non consentan que ninguno les pase contra ellas por carta que muestre que contra esto sea e non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de p'omo colgado. Dada en Medina del Campo veynte dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e tres años. Yo Pero Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey.

(Confirmada por Enrique II en el arrabal de Zamora, 25 de junio de 1369; Juan I en las Cortes de Soria en 20 de septiembre de 1380; Enrique III en Valladolid en 18 de abril de 1401; por Juan II en Valladolid 14 de mayo de 1420 y por los Reyes Católicos en Córdoba en 4 de octubre de 1487).



III

Privilegio rodado de Fernando IV concediendo a don Diego Muñiz, comendador mayor de la Orden de Santiago, la aldea de Fortuna, el real del Pino y la alcaldía de los moros de la Arrixaca. Tordehumos, 14 de diciembre de 1307. (Archivo Histórico Nacional. Uclés, Hechar, caxon 50 núm. 13).

(Christus, Alfa, Omega).—En el nombre del Padre et del Fijo et del Espiritu Sancto, que son tres perssonas et vn Dios, et de la bienaventurada Uirgen gloriosa Sancta Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieue adelante et que se non oluide nin se pierda, que commo quier que cansse et mingue el cursso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo, et este bien es guyador de la su alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que regnassen despues dellos et touiessen el so logar, fuessen tenudos de guardar aquello et de lo leuar adelante confirmandolo por sus priuilegios. Por ende, nos, catando esto queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et seran daqui adelante, commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reyna donna Costança mi mugier, et con la infante donna Leonor, nuestra fija primera et heredera, vimos un nuestro priuilegio en que touimos por bien de fazer bien et merçed a don Diego Monniz, comendador mayor de Segura et de lo que a la Orden de Santiago en Castiella, por muchos seruicios sennalados que nos fizo et nos faze en quel diemos el logar de Hechar, que es en el regno de Murçia, et por le fazer bien et merçed confirmamosle el dicho priuilegio et mandamos quel vala et que sea guardado et cumplido en todo segund que en el dize. Et por le fazer mas bien et mas merced et veyendo en commo Fortuna et el reyal del Pino et el alcaldia de los moros del Arrixaca de Murçia que la tenia el rey de Echar por el rey don Alfonso, nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, tenemos por bien et mandamos que lo aya el dicho Diago Munniz esto et todo lo que al que pertenesçe a la torre de Yechar, con todo su sennorios et con casas et con vinnas et huertas et montes et heredades et prados et pasturas et molinos con aguas corrientes et manantes et estantes et con todos los otros derechos et pertenencias que ha la torre de Yechar, segund lo auia el rey de Yechar en tiempo del rey don Alfonso, nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone. Et damosgela que lo aya libre et quito por juro de heredad pora siempre jamas, para possedir et tomar et vender et camiar et empennar et dar et enagenar et para fazer de todo o dello toda su voluntat pora en todo tiempo o a quien quier que lo aya por el o por razon del, saluo que nos faga desta torre sobredicha guerra et paz a todo tiempo. Et retenemos en nos mineras de oro o de plata o de azul o de otro metal si las y a o las ouiesse daqui adelante, et justicia si la el menguasse que la nos cumplamos. Et mandamos que si alguno alguna cosa tiene o derecho o sennorio de los que pertenescen a Yechar, o de los que touo el rey moro en tiempo del rey don



Alfonso, nuestro auuelo, et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, que los desampare luego et lo entregue al dicho don Diago Munniz o a qui el mandare, et si entregar non ge lo quisier, mandamosle que se los tome et que pueda usar dellos et tenerlos en ssy. Et si pora esto mester ouiere ayuda, mandamos a don Iohan, fijo del infante don Manuel, adelantado por nos en el regno de Murcia o a qualquier otro adelantado que por el o por nos estudier daqui adelante, que lo ayuden et lo amparen et lo deffiendan con estas merçedes sobredichas et con cada una dellas. Et deffendemos firmemiente que daqui adelante ninguno non sea osado del yr nin del pasar contra el dicho priuilegio que de nos tiene en esta razon, nin contra esta merçed et esta donacion quel nos fazemos, nin de ge la quebrantar, nin de ge la minguar, nin de ge la embargar a el nin a qui quier que la aya por el en ninguna manera nin en ninguna cosa de las sobredichas, ca nuestra uoluntad es del guardar et mantener en el dicho priuilegio que el de nos tiene et en las dichas merçedes et donaciones quel nos fazemos, ca qualquier que contra ellas lo fuesse en ninguna manera como dicho es, aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill marauedis de la moneda nueua et al dicho don Diago Monniz o a qui su voz touiesse todo el danno et el menoscabo que por ende recibiesse doblado, et demas, a los cuerpos et a lo que ouiesse nos tornariemos por ello. Et porque esto sea firme et estable mandamosle dar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Hecho el priuilegio en el real de sobre la çerca de Oterdefumos, catorçe dias del mes de doziembre, en era de mill et trezientos et quarenta et cinco annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnant en uno con la Reyna donna Costança mi mugier, et con la infante donna Leonnor, nuestra fija primera et heredera, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baçça, en Badalloz, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vassallo del rey, conf. El infante don Iohan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf.—El infante don Phelippe, hermano del rey, conf.—Don Gonça'o, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chanceller mayor del rey, conf.—Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, conf.—Don Ferrando, arçobispo de Seuilla, conf.

(1.ª col.)—Don Pedro, obispo de Burgos, conf.—La elesia de Palençia, vaga.—Don Iohan, obispo de Osma, conf.—Don Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.—Don Simon, obispo de Singuença, conf.—Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.—Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.—Don Pedro, obispo de Auila, conf.—Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.—Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.—Don Garçia, obispo de Jahen, conf.—Don Martin, obispo de Cartagena, conf.—Don Anton, obispo de Albarrazin, conf.—Don frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.—Don Garçi Lopez, maestre de Calatraua, conf.—Arias Gutierrez Quixada, prior del Hospital, conf.

(2.ª col.)—Don Iohan, ffiijo del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf.—Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.—Don Diago de Haro, sennor de Vizcaya, conf.—Don Iohan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, conf.—Don Ferrant Royz de Saldanna, conf.—Don Garçi Ferrandez de Villamayor, conf.—Don Diego Gomez de Castaneda, conf.—Don Pedro Nunnez de Guzman, conf.—Don Iohan Ramirez, so hermano, conf—



Don Alfonso Perez de Guzman, conf.—Don Roy Gonçalez Maçanedo, conf.—Don Lope de Mendoza, conf.—Don Rodrig Aluarez de Aça, conf.—Don Gonçalyes de Aguylar, conf.—Don Per Anriquez de Harana, conf.—Don Lope Royz de Baeça, conf.—Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.

(3.^a col.)—Don Gonçaluo, obispo de Leon, conf.—Don Ferrando, obispo de Ouedo, conf.—Don Alfonso, obispo de Astorga, et notario mayor del regno de Leon, conf.—Don Gonçalo, obispo de Çamora, conf.—Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf.—Don Alfonso, obispo de Çiudade, conf.—Don Alfonso, obispo de Coria, conf.—Don Bernaldo, obispo de Badaloz, conf.—Don Pedro obispo de Orens, conf.—Don Iohan, obispo de Thuy, conf.—Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.—Don Iohan Osorez, maestre de la Caualleria de la Orden de Sanctiago, conf.—Don Gonçalo Perez, maestre de la Caualleria de la Orden de Calatraua, conf.

(4.^a col.)—Don Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.—Don Pero Ferrandez, fijo de don Ferrant Rodriguez, conf.—Don Pero Ponç, conf.—Don Ferrant Perez Ponç, conf.—Don Iohan Ferrandez, fijo de don Iohan Ferrandez, conf.—Don Alfonso Ferrandez, so hermano, conf.—Don Roy Gil de Villalobos, conf.—Don Ferrant Ferrandez de Limia, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Rodrig Aluarez conf.—Pero Lopez de Padiella, adelantado mayor de Gallizia, conf.—Pero Martinez Carpintero, adelantado mayor de tierra de Leon et en Asturias, conf.

Ferrant Gutierrez Quixada, justicia mayor en casa del rey, conf.—Diago Garçia de Toledo, almirante mayor de la mar, conf.—Lope Perez de Burgos, notario mayor de Castiella, conf.—Ferrant Garcia de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, conf.—Ruy Perez de Alcalá, notario mayor del Andaluzia, conf.—Yo Iohan Garçia lo fiz escriuir por mandado del rey en el anno quatorzeno que el rey sobredicho regno. Gil Gonçalez, vista. Domingo Alfonso. Iohan Martinez. Alfonso Perez.

(Rueda, colores: verde, sepia, rojo, azul, ocre). Signo del rey don Fernando. Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya, alferes et mayordomo mayor del rey.

IV

Promesa de Fernando IV a Pedro Gueralt, de concederle las rentas correspondientes a la capitación de los moros que se asentaran en su lugar de Fortuna, si llevaba a efecto su repoblación. En León, 19 de noviembre de 1311. (Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1352-82, Eras, fol. 177 r.).

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina. Porque Pero Gueralt, cibdadano de Murcia, me enbio dezir que el su lugar que dizen Fortuna, que es en el regno de Murçia, a gran tiempo que es despoblado e non moran y ninguno e es en grand mio deservicio, e me enbio pedir merçed que sy le fiziese alguna merçet que poblaria el dicho lugar e seria



mio servicio e pro e guarda de la tierra. Por ende, por fazer bien e merçet al dicho Pero Gueralt, e porque el dicho lugar sea poblado e en ayuda de la costa que avra y de fazer, do al dicho Pero Gueralt para sienpre jamas que todos los moros que vinieren morar al dicho lugar de Fortuna, que non sean de los logares que yo e la reyna doña Maria mi madre avemos en el regno de Murçia, que de mientras moraren en el dicho lugar, que todo el pecho de las cabeças de los dichos moros sea del dicho Pero Gueralt e de los suyos, e de los que del vinieren e lo suyo ovieren de heredar, por juro de heredat para sienpre jamas. Que lo ayan para dar, vender, enpeñar e camiar e enagenar e fazer en ello toda su voluntad como de lo suyo propio, salvo que non puedan fazer ninguna destas cosas con Iglesia nin con Orden nin con ome de religion sin mio mandado. E mando firmemente a los almozarifes que agora son e seran de aqui adelante en el regno de Murçia, e a los que recabdaren las rentas del dicho regno, quier en renta, quier en fialdat, e a todos los otros que esta mi carta vieren, que non demanden el dicho pecho a los moros que moraren en el dicho lugar nin los prendan nin los tomen ninguna cosa de lo suyo por esta razon, nin pasen contra esta merçed que yo fago al dicho Pero Gueralt, nin vayan contra ella por quebrantarla nin por menguarla en ninguna manera. E lo que montare cada año este pecho destes moros que yo do al dicho Pero Gueralt, yo lo mandare recibir en cuenta, ca qualquier que lo de otra guisa fiziere o contra esta merçed fuere, pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva, e al dicho Pero Gueralt todo el daño que por ende recibiese doblado. Otrosy, mando a qualquier que fuera adelantado del dicho regno e al concejo de la cibdad de Murçia, que anparen e defiendan al dicho Pero Gueralt esta merçed que le yo fago, e que non consientan que ninguno le pase contra ella, e sy alguno le pasare contra ella o ge la quebrantare en alguna manera, quel peyndre por la dicha pena e que la guarden para fazer della lo que yo mandare, e non fagan ende al. E desto le mande dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo, dada en Leon, diezinueve dias de novienbre, era de mill e trezientos e quarenta e nueve años. Yo Garcia Ferrandez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Bonduco Flores. Juan Garcia, vista, Pero Domingo.

